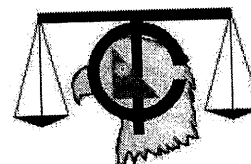




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 09 JUN 2016

VISTO: el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra JAR N° 101 del año 2012, caratulado: **"S/ RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA"** y,

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 07/12 V.L. en función de la acusación del entonces Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, formulada luego de haberse sustanciado el Juicio de Cuentas que tramitara por el Expediente TCP-SC N° 107/11, caratulado: "S/ JUICIO DE CUENTAS AL SR. RODRIGO MARTE POR FALTA DE RENDICIÓN DE LAS CTAS. BANCARIAS N° 1710726-4, BTF PROGRAMA MEJORA DE EDUCACIÓN RURAL, N° 434122139/1 BTF FONDO ESPECIAL FONDO NACIONAL TECN-PROF, N° 53520115-08 BTF FONDO ESPECIAL PACTO FEDERAL EDUCATIVO, N° 53520110-93 BTF CABECERA JUR. DE LA RED FEDERAL, N° 1710606/3 LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO".

Que en el marco de dicho Juicio de Cuentas se determinó con sustento en el Informe Contable N° 513/11 Letra T.C.P PE., un presunto perjuicio fiscal que ascendía a la suma de PESOS CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 68/100 (\$ 109.472.533,68) como consecuencia de la falta de

147

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

rendición en legal forma de los fondos nacionales: “Fondo Especial Pacto Federal Educativo”, “Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal”, “Programa Mejora de Educación Rural” (PRO.MER), “Instituto Nacional de Educación Tecnológica” (INET) y “Ley de Financiamiento Educativo”. Todos ellos remitidos desde Nación al Ministerio de Educación de la Provincia.

Se determinó así que resultarían responsables en forma solidaria los agentes y funcionarios que resultaban obligados a rendir cuentas. Es así que se formula acusación en contra las siguientes personas: 1. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA; 2. Jorge Oscar RABASSA; 3. Julio Javier FOURASTIE; 4. Amanda DEL CORRO; 5. Ana María BRASESCO; 6. Gloria Noemí GONZÁLEZ; 7. Rodrigo Gastón GARCIA MARTE; 8. Zunilda Mafalda GARRONE; 9. Delia FRESONE RISSO; 10. Carlos YANCA; 11. Natalia Verónica MUÑOZ; 12. Guido Sebastián BENITEZ; 13. Diego Alejandro PERRONE; 14. Darío Rubén VARGAS; 15. Julio RIVADERO HERALDO; 16. Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO; 17. Daniel Omar MASNÚ; 18. María Cristina ARGAÑARAS; 19. Mónica G. LUENGO; 20. Marcelino TOSSEN; 21. Víctor H. TOVARES; 22. Nahuel S. CONSTENLA; 23. Héctor Hugo CARIAC; 24. Luis Angel BOBBIO; 25. Hebe Patricia REYNA; 26. Camila Soledad ZERDA; 27. Juan Eduardo ROLDAN NAVAS; 28. Juan Manuel OYOLA; 29. Karina Mabel DIAZ; 30. Teresa Livia CHIOCCA; 31. Gabriel FERRARIO; 32. Leonel Víctor PAREDES; 33. Humberto Oscar PERALTA y 34. Cecilia del Carmen PAREDES MAYORGA.

I.- De la Acusación.-

Que el Vocal Acusador manifestó: *“En primer término y como cuestión preliminar, cabe dejar aclarado en esta instancia, que el artículo 36 de la Ley 50, establece que los responsables deberán presentar las respectivas*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

rendiciones de cuentas ante el Tribunal, siendo el plazo para ello, el de noventa (90) días corridos desde el vencimiento del respectivo ejercicio presupuestario.

Ahora bien, conforme lo estipulado en el artículo N° 2 de la Resolución Plenaria N° 01/01, la misma establece que vencido el plazo legal de presentación de las cuentas ante el órgano de Control Externo, sin que el cuentadante haya cumplido con el plazo de caducidad estipulado en el Artículo 121° de la Ley 495, el Tribunal de Cuentas intimará la correspondiente rendición, contándose el plazo de Caducidad estipulado en el Artículo 121° de la Ley 495, a partir de la fecha de la efectiva presentación de la rendición de cuentas ante el órgano de contralor.

Que efectivamente, y tal como se expondrá y quedará demostrado en el presente, el Tribunal de Cuentas intimó en forma fehaciente la correspondiente Rendición de Cuentas mediante Resolución Plenaria N° 383/10, lo que originó, ante la falta de rendición de las mismas, el inicio del Juicio de Cuentas, por lo que el plazo de caducidad estipulado en el artículo 121° de la Ley 495 no se encuentra cumplido al inicio de la presente acusación, al no haberse dado la condición necesaria para el inicio del computo del plazo, toda vez que nunca se hizo efectiva la presentación de la rendición de las cuentas que fue intimado el Ministerio de Educación por parte del Tribunal de Cuentas.

Ahora bien y entrando en el fondo de la cuestión, conforme se desprende del Juicio de Cuentas llevado adelante en las actuaciones caratuladas "S/JUICIO DE CUENTAS AL SR. RODRIGO MARTE POR FALTA DE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS N° 1710726-4 BTF PROGRAMA MEJORA DE EDUCACIÓN RURAL, N° 434122139/1 BTF-FONDO ESPECIAL FONDO NACIONAL TECN-PROF, N° 53520115-08 BTF- FONDO ESPECIAL PACTO FEDERAL EDUCATIVO, N° 53520110-93 BTF CABECERA JUR. DE

MJ

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

LA RED FEDERAL, N° 1710606-3 BTF - LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO", que el manejo, administración, ejecución, disposición y rendición de los fondos utilizados en el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia de la Provincia, se encontraban en cabeza de distintos funcionarios y agentes responsables y obligados a su rendición, por lo que en cada cuenta bancaria la responsabilidad emergente resulta ser solidaria en la medida de la participación, que por acción u omisión le cupo a cada uno de ellos y que a continuación se detallará y que fuera motivo del Informe Contable N° 540/11 Letra T.C.P P.E. y de la que resultan responsables y en forma solidaria por el monto que para cada uno se indica, con más o en menos surja de las probanzas a rendirse, con su respectiva actualización e intereses, de conformidad al siguiente detalle que surge del Informe Contable N° 540/11 T.C.P P.E..."

Que en este orden efectúa una transcripción de los datos del Informe precitado en donde se hace referencia a cada una de las cuentas y los períodos objeto de análisis, indicando en cada caso los montos "pendientes de rendición" así como los funcionarios presuntamente responsables, por su participación ya sea por el lugar que ocupaban dentro de la estructura orgánica o por ser firmantes de las cuentas.

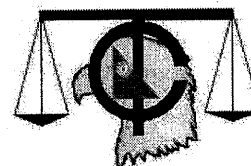
II.- Antecedentes que derivan en la acusación.-

A todo evento corresponde advertir que la intervención de este Organismo, respecto de las cinco cuentas analizadas, se generó con motivo de una denuncia presentada por el entonces Contador General de la Provincia CPN Rodolfo FEHRMANN.

En este sentido se indica en el acápite "HECHOS" de la Acusación lo siguiente: "Mediante las Notas N° 2498/10; N° 2499/10; N° 2500/10; N° 2501/10 y N° 2502/10, letra CONT. GRAL, el Contador General de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Gobierno CP Germán Rodolfo FEHRMANN informa al Tribunal de Cuentas que: *Habiendo constatado la existencia de movimientos de fondos no registrados en el sistema SIGA correspondiente a ejercicios anteriores al presente, los cuales quedan evidenciados en las conciliaciones bancarias de las cuentas respectivas, y habiendo vencido los plazos otorgados para su regularización, remito los antecedentes a los efectos que considere la pertinencia de disponer la sustanciación de los procedimientos previstos en la Ley N° 50 artículos 39 y 42'.*

Es así que en forma previa a dicha comunicación, el Contador General de la Provincia, había requerido mediante Nota N° 1797/10; N° 1795; N° 1794/10, N° 1796/10 y 1902/10 Letra Cont. Gral., dirigidas al Sr. Rodrigo GARCIA MARTE, Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Educación, Responsables Cta. Bancaria Bco. Provincia Tierra del Fuego N° 1710726/4 (S.I.G.A. CÓD. 289); N° 434122139/1 (S.I.G.A. CÓD. 274); N° 5352115/08 (S.I.G.A.) CÓD. 158); N° 5352110-93 (S.I.G.A. CÓD. 127); N° 1710606-3 (S.I.G.A. CÓD. 178), diciendo: *'...Atento lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 495 ("....todos los gastos que se liquiden en el sector público provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas"), y en los artículos 83 y 84 de la misma ley (objeto y características que debe cumplir el Sistema de Contabilidad Gubernamental), considerando que la Contaduría General es el órgano rector del Sistema mencionado, y habiéndose constatado, por la verificación de conciliaciones bancarias al 30/06/2010, la existencia de movimientos de fondos no rendidos en el S.I.G.A., tanto ingresos como egresos, que hacen a la situación patrimonial, financiera y presupuestaria de la Provincia, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 1122/02, se le intima a rendir el movimiento de fondos operado en la cuenta de*

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

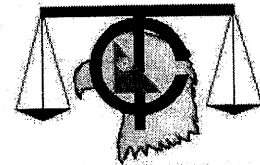
la que es responsable, en el plazo improrrogable de 60 días corridos, bajo apercibimiento de requerir el inicio del procedimiento de juicio de cuentas previsto en el artículo 39 a 42 de la Ley 50. Cualquiera sea el ejercicio en que se hayan producidos los movimientos no registrados, deberán afectar presupuestariamente el ejercicio 2010. Se adjunta copia de la conciliación bancaria que surge del S.I.G.A. Que muestra los fondos a registrar’.

El funcionario responsable de la Dirección de Administración Financiera fue notificado de la obligación de rendir en el marco de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 495 y su decreto reglamentario, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

Es así, que analizadas las presentaciones efectuadas por el Contador General de Gobierno, y a pesar de la falta de rendición por el responsable de la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Educación Provincial Sr. Rodrigo GARCIA MARTE, se dicto la Resolución Plenaria N° 383/10 mediante la cual en su artículo 3° se corrió traslado al mismo de las Notas Letra CONT. GRAL N° 2498/10, N° 2499/10, N° 2500/10, 2501/10 y N° 2502/10 y sus similares N° 1797/10, 1795/10, 1794/10 y 1902/10, junto con las conciliaciones bancarias, a fin que efectúe ante el Tribunal de Cuentas, la rendición detallada y documentada de los movimientos bancarios de fondos operados en las Cuentas Bancarias N° 1710726-4 (B.T.F. Programa Mejora de Educación Rural), N° 434122139/1 (B.T.F Fondo Especial Fondo Nacional Tecn-Profe), N° 434122139/08 (B.T.F Fondo Especial Pacto Federal Educativo), N° 5352110-93- B.T.F Cabecera Jur. de la Red Federal, N° 1710606-3 (BTF-Ley de Financiamiento Educativo) en un plazo de treinta (30) días corridos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 39 y ccs de la Ley N° 50, Juicio de Cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En esa instancia, la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría CPN María Laura PEREZ TORRE, mediante Nota Interna N° 484/11, informa que pese a estar debidamente notificado e intimado, no se había dado cumplimiento a la rendición requerida, por lo que en virtud de lo indicado por la Secretaria Contable y lo dispuesto en los artículos 33 cc y ss de la Ley N° 50, se dispuso mediante Resolución Plenaria N° 136/11 el inicio del Juicio de Cuentas previsto por el artículo 39 de la Ley N° 50, al Sr. Rodrigo GARCIA MARTE en su carácter de titular de la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología de la Provincia.

En esa misma Resolución Plenaria, se le aplicó al Sr. Rodrigo GARCIA MARTE una sanción de multa equivalente al veinte (20) por ciento de la remuneración bruta mensual percibida en el cargo, por haberse constatado el incumplimiento de la intimación y requerimientos cursados mediante Resolución Plenaria N° 383/10.

Es así que se inicia el procedimiento del Juicio de Cuentas, que concluye con el Informe Contable N° 513/11 Letra T.C.P P.E. el cual es compartido por la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaria Contable CPN María Laura PEREZ TORRE mediante Nota Interna N° 2034/11 Letra TCP SC, del cual surge el resultado de la rendición de las Cuentas Bancarias N° 1710726-4 (B.T.F. Programa Mejora de Educación Rural), N° 434122139/1 (B.T.F Fondo Especial Fondo Nacional Tecn-Profe), N° 434122139/08 (B.T.F Fondo Especial Pacto Federal Educativo), N° 5352110-93- B.T.F Cabecera Jur. de la Red Federal, N° 1710606-3 (BTF - Ley de Financiamiento Educativo).

En este sentido del Informe Contable N° 513/11 y de sus conclusiones surge en forma clara, que no corresponde la aprobación del Juicio

MD

de Cuentas y en consecuencia se debe formular la acusación en los términos del artículo 42, 49 cc y ss de la Ley N° 50...”.

Que seguidamente indica el Acusador: *“El fundamento de la presente acusación encuentra sustento: a) En el hecho que de las sumas de dinero ejecutadas en las distintas cuentas bancarias, no se ha presentado documentación que acredite el gasto, quedando pendientes de rendición, es decir compuesto por débitos sin justificar. b) No se ha acreditado con documentación respaldatoria válida otros gastos realizados, toda vez que la documentación presentada no resulta ser suficiente para tener por aprobado el gasto efectuado. c) Surge de los Pre informes Contables referidos la rendición de los fondos de la Ley Nacional N° 26075 de Financiamiento Educativo, que los Auditores Fiscales han constatado que a excepción de algunos en particular, se ha efectuado gastos y que no consta la conformidad de las facturas respaldatorias de los pagos por parte del agente responsable de la recepción del bien o servicio contratado, incumpliendo con lo establecido en el Decreto Provincial 1505/02 Anexo I art. 34 apartados 68 y 74, así como tampoco constancia de la recepción de los bienes y servicios por parte de los beneficiarios, (establecimientos educativos) y planilla de cargo patrimonial respecto de las adquisiciones inventariables”.*

Que en este sentido, hace referencia el Vocal Acusador al Informe Contable N° 513/11 Letra T.C.P. PE (antecedente de la Acusación), respecto del cual se indicarán los aspectos que se consideran relevantes para la resolución de las presentes actuaciones.

En este sentido respecto de la Cuenta Corriente BTF N° 1710726/4 denominada "Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia Tecnología -PROMER-Tierra del Fuego-Pagadora" los Auditores Fiscales intervinientes manifestaron:

“Período analizado 27/08/09 al 31/05/11. El período determinado corresponde al lapso temporal entre la fecha de la primer partida no conciliada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

indicada **en la conciliación bancaria** obrante a fojas 12/13, y el último día del mes, correspondiente a la fecha expresada como límite (18-05-11) en Nota Interna N° 802/11 (fs. 39)" (lo resaltado no es del original).

Por otro lado respecto de la normativa aplicable al caso indicaron:

C) Normativa:

Normativa específica aplicable: Convenio de Préstamo BIRF 7353-AR, Manual Operativo (fs. 596/682), y Convenio Bilateral MECyT N° 495/06, ratificado por Decreto Provincial N° 4108/06 (fs. 196/200).

Concluyen al respecto los Auditores Fiscales que:

"Sin perjuicio de destacar que la conciliación bancaria al 08-11-10, no abarca la totalidad del periodo objeto de análisis, de la verificación de los débitos pendientes de conciliación, según Informe D2C- los cuales se detallan en el Anexo IV, puede concluirse lo siguiente:

El monto total de débitos de las partidas no conciliadas, que asciende a \$ 74.655,82, corresponde a débitos registrados en el extracto bancario de la cuenta corriente durante el período analizado. Del citado importe, \$73.120,82 son débitos que fueron incluidos en las rendiciones presentadas, mientras que \$1.535,00 responden a débitos que no han sido tramitados en las actuaciones administrativas remitidas.

Por otra parte, del total de débitos \$ 74.655,82, ha sido verificado que \$10.197,22 se encuentran justificados con comprobantes válidos, mientras que \$64.458,60 no posee documentación válida de respaldo".

Que por otro lado señalan:

2. Análisis Cualitativo. Observaciones destacadas:

• **Falta de aprobación de la rendición ante el Ministerio de Educación de Nación (Dirección General Unidad de Financiamiento**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

mg

Internacional y Coordinación Central de Proyectos), autoridad de aplicación, en cumplimiento con lo establecido en el Convenio de Préstamo BIRF 7353-AR y su Manual Operativo Pto 5.7.3 y 5.9.5 ante último párrafo.

Falta de acto administrativo que apruebe la rendición dictado por la autoridad provincial competente” (lo resaltado no es del original).

En relación a la Cuenta Corriente B.N.A. N° 434122139/1 denominada “Ministerio de Educación y Cultura Unidad Ejecutora Jurisdiccional-Educación Técnico Profesional” señalan:

*“A) Período analizado: 01-01-09 al 31-05-11. El período determinado corresponde al lapso temporal entre la fecha de **la primer partida no conciliada** indicada en la conciliación bancaria obrante a fojas 16/18, y el último día del mes, correspondiente a la fecha expresada como límite (18-05-11) en Nota Interna N° 802/11 (fs. 39)” (lo resaltado no es del original).*

Que como puntos relevantes cabe traer a colación los siguientes:

*“Origen de los fondos administrados: Corresponden a **fondos de afectación específica, provenientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación**, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.058 (fs. 203/218)...*

C) Normativa:

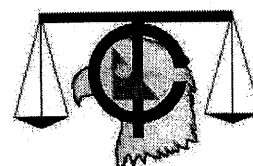
*Normativa específica aplicable: **Ley Nacional N° 26.058 "Ley de Educación Técnico Profesional"** (fs. 203/218) y Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 62/08 (fs. 775/803)...*

E) Procedimientos de control efectuados:

1. Del relevamiento de los extractos bancarios, y atento a la falta de remisión de las actuaciones administrativas por las cuales tramitaron las rendiciones de fondos, fueron relevados la totalidad de débitos efectuados en la cuenta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

corriente, considerados sin documentación respaldatoria válida (C), los cuales se detallan en el Anexo V del presente...

Asimismo se indica:

"Otras consideraciones: La ejecución de gastos por medio de la utilización de estos fondos, se encuentra normada en la Ley Nacional N° 26.058, y Resolución CFE N° 62/08 la cual reglamenta los lineamientos, criterios y procedimientos a aplicar. La Resolución CFE N° 62/08 establece expresamente en su art. 53° "proceso de selección para la adquisición de bienes y servicios", el cumplimiento de los procedimientos previstos en cada jurisdicción, para el tipo de contratación que corresponda, mientras que en su 54° "rendición de cuentas", indica que la Unidad Ejecutora Jurisdiccional (Provincia) debe tener a disposición la documentación respaldatoria en caso de requerimiento del I.N.E.T. (Instituto Nacional de Educación Técnico), y de los organismos de control internos y externos, de orden nacional y provincial.

Cabe destacar que habiendo solicitado las rendiciones de estos fondos en reiteradas oportunidades, las mismas no fueron remitidas".

Que por otro lado respecto de la Cuenta Corriente B.N.A N° 53520115/08 denominada "**Pacto Federal Educativo**" señalan:

"Período analizado: **01-01-09 al 31-05-11**. El período determinado corresponde al lapso temporal entre la fecha de la primer partida no conciliada indicada en conciliación bancaria obrante a fojas 21/27, y el último día del mes, correspondiente a la fecha expresada como límite (18-05-11) en Nota Interna N° 802/11 (fs. 39)".

Si indica al respecto:

"Origen de los fondos administrados: **Corresponden a fondos de afectación específica, provenientes del Ministerio de Educación, Ciencia y**

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tecnología de Nación, en carácter de subsidio no reintegrable, a fin de solventar gastos de equipamiento y obras de infraestructura, con rendición ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación” (lo resaltado no es del original).

Se indica a su vez:

“C) Normativa:

Normativa específica aplicable: Ley Nacional N° 24.856 "Pacto Federal Educativo- Ratificación" (fs. 3133/3135), Resoluciones M.E. Nación N° 515/08 (fs. 850/860) y N° 577/09 (fs. 862/875)”...

E) Procedimientos de control efectuados:

1. Del relevamiento de los extractos bancarios, y atento a la falta de remisión de las actuaciones administrativas por las cuales tramitaron las rendiciones de fondos, fueron relevados la totalidad de débitos efectuados en la cuenta corriente, considerados sin documentación respaldatoria válida (C), los cuales se detallan en el Anexo VIII del presente...

Otras consideraciones: La ejecución de gastos por medio de la utilización de estos fondos, se encuentra normada en la Ley Nacional N° 24.856 y en las Resoluciones ME, Nación N° 515/08 (fs. 850/860) y N° 577/09 (Fs. 862/875).

La Ley Nacional N° 24.856 en su art. 6°.e) establece que las funciones de control del uso de los fondos serán ejercidos por los organismos que prevé a tales efectos la Ley de Administración Financiera N° 24.156, así como también en la Resolución M.E. Nación N° 515/08 Anexo I punto 3.2.1.j y 3.2.2.j, y Resolución N° 577/09 art. 12° y 13°, indican que la documentación original deberá estar a disposición del Ministerio de Educación de la Nacional y de los organismos de control nacionales y provinciales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Cabe destacar que habiendo solicitado las rendiciones de estos fondos en reiteradas oportunidades, las mismas no fueron remitidas".

Que por otro lado de la Cuenta Corriente B.N.A. N° 53520110/93 denominada **"Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continua"** indican:

"Período analizado: 01-01-09 al 31-05-11. El período determinado corresponde al lapso temporal entre la fecha de la primer partida no conciliada indicada en conciliación bancaria obrante a Fs. 96/152, y el último día del mes, correspondiente a la fecha expresada como límite (18-05-11) en Nota Interna N° 802/11 (fs. 39)".

Advierten al respecto que:

"Origen de los fondos administrados: Corresponden a fondos de afectación específica, provenientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en carácter de subsidio no reintegrable, a fin de solventar gastos derivados de las acciones jurisdiccionales en el marco del Programa Nacional de Capacitación Docente, con rendición ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación" (lo resaltado no es del original).

En cuanto a la normativa indican:

"C) Normativa:

Normativa específica aplicable: Convenio Marco N° 916/09 (fs. 1.001/1.002), Acta Complementaria 241/11 (fs. 1003/1007), Resolución N° 2017/08 (fs. 1.012/1.035)".

Concluyen al respecto que:

"Conclusiones Cta Cte B.N.A. 53520110/93 denominada "Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continua":

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Del análisis de la documentación suministrada, así como de los descargos presentados, surgen las siguientes conclusiones:

1. Análisis Cuantitativo:

a) Conforme a los procedimientos antes detallados, fue elaborado el Anexo XII, del cual se desprenden los siguientes montos erogados pendientes de rendición, dejando expresa constancia que no fueron remitidas las actuaciones administrativas correspondientes a la rendición de estos fondos, conforme las leyes Provinciales N° 495 art. 82, N° 50 artículos 4 inc f), 33, 37, 38 y 77, N° 141, Ley Territorial N° 6, así como tampoco se encuentran imputados los gastos en el sistema informático siga, razón por la cual, la totalidad de débitos registrados en el extracto bancario, fueron considerados erogaciones pendientes de rendición...”

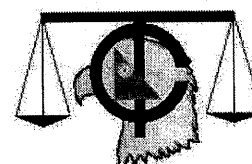
2. Otras consideraciones: La ejecución de gastos por medio de la utilización de estos fondos, se encuentra normada en el Convenio Marco M.E. N° 916/09, Acta Complementaria N° 241/11 y Resolución N° 2017/08.

El Acta Complementaria N° 241/11 en su cláusula 9° establece que la Jurisdicción acepta la realización de toda auditoría por parte de organismos nacionales y/o jurisdiccionales de control, debiendo facilitar y permitir el acceso a toda documentación.

La Resolución N° 2017/08 en su Anexo I apartado I, establece la obligación de rendir cuentas, de conformidad con la Ley de Administración Financiera N° 24.156 art. 3°, así como en su Anexo II, indica que para lo adquisición de bienes y servicios, las contrataciones deberán ajustarse a lo que estipule la normativa de la jurisdicción receptora, salvo disposición en contrario, así como también la obligación de preservar por el término de diez años la documentación original, debiendo quedar a disposición los mismos, en caso de ser requerido por los distintos organismos de control”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por último respecto de la cuenta Cta. Cte. BTF N° 1710606/3 denominada "**Ley de Financiamiento Educativo**" señalan:

"A) *Período analizado: 02-05-08 al 31-05-11. El período determinado corresponde al lapso temporal entre la fecha de la primer partida no conciliada indicada en conciliación bancaria obrante a fojas 153/170, y el último día del mes, correspondiente a la fecha expresada como límite (18-05-11) en Nota Interna N° 802/11 (fs. 39)...*

Origen de los fondos administrados: Corresponden a fondos de afectación específica, provenientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.075 (fs. 225/241) y Decreto Nacional N° 459/06 (fs. 242/243)...

C) Normativa:

Normativa específica aplicable: Ley Nacional N° 26.075 (fs. 225/241) y Decreto Nacional N° 459/06 (fs. 242/243)...

Habiéndose requerido la remisión de las rendiciones de los años 2008, 2009 y 2010 efectuadas en el sistema informático suscriptas por el responsable, indica que- "no obran en esta Dirección, rendiciones de las allí solicitadas desconociendo como se efectúan". ..

2. *Análisis Cualitativo. Observaciones destacadas:*

- **Falta de aprobación de la rendición ante el Ministerio de Educación de Nación, autoridad de aplicación, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.075 art. 11°.**

- **Falta de acto administrativo que apruebe la rendición dictado por la autoridad provincial competente**" (lo resaltado no es del original).

Por otro lado indican:

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“3. Otras Consideraciones: Si bien fue requerida oportunamente toda normativa/reglamentación relativa a la administración, rendición y control de estos fondos, el responsable del área informa que no obra tal documentación en dicha dependencia, no habiéndose indicado expresamente respecto a su existencia”.

Que amén del análisis efectuado, una vez culminado el Informe, los Auditores Fiscales intervinientes efectuaron un requerimiento al entonces Vocal de Auditoría, manifestando al respecto:

“Otras Conclusiones:

Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en cada cuenta corriente bancaria analizada, en virtud del procedimiento de juicio de cuentas antes expuesto, se sugiere por su intermedio, salvo mejor criterio, la intervención del Plenario de Miembros, a los efectos de que el mismo se expida respecto de la oportunidad en la intervención del Tribunal de Cuentas en la rendición de estos fondos de origen nacional con destino específico. Motiva el presente requerimiento, la definición de una pauta de control en razón de la competencia que le cabe a este Órgano de Control.

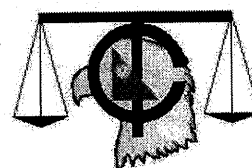
Visto el disímil tratamiento en la registración presupuestaria en el sistema informático siga de los recursos y gastos de cada fondo específico, así como también la extemporaneidad en la imputación de aquellos gastos que si se registran, resulta necesaria la regularización de tal situación, ello a fin de que la información que el sistema informático cumpla con los principios básicos de contabilidad (uniformidad, oportunidad, celeridad, etc)”.

Es así que, luego de detallar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, señala el Vocal de Auditoría en su Acusación:

“En cuanto a las sumas de dinero que son administradas por los distintos funcionarios, ellos tienen la obligación de rendir el manejo de dichos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

fondos y la omisión de rendir los montos utilizados de las cuentas bancarias detalladas supra, conlleva la responsabilidad en forma solidaria tanto de los superiores y de los que resultaron a cargo del manejo de los dineros públicos, esto es tanto del Ministro como máxima autoridad de la cartera Educativa, como también los responsables de la Dirección de Administración Financiera (D.A.F), como de aquellos firmantes de las cuentas bancarias, quienes debieron llevar registro acabado y detallado del destino de los fondos utilizados por cuenta ajena, resguardando la documentación respaldatoria de los gastos efectuados.

Respecto a la responsabilidad de los funcionarios en esta materia, cabe señalar que el artículo 33 de la Ley N° 50 establece que "Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieran la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia al Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión".

Por su parte el artículo 34 de la norma citada supra, establece que 'La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodio y a la pérdida o sustracción de los mismos'.

En consecuencia los funcionarios y agentes que fueron designados como responsables de los fondos remitidos de Nación al Ministerio de Educación con afectación específica, como así también los firmantes de las cuentas bancarias analizadas, y los distintos Ministros de la cartera Educativa, por ser estos la máxima autoridad que tenía a su cargo un mayor deber de vigilancia sobre el destino de los fondos utilizados, y como consecuencia de ello

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la rendición de los mismos, por lo que son responsables del manejo y falta de rendición de los fondos que han ingresado y egresado del Ministerio...

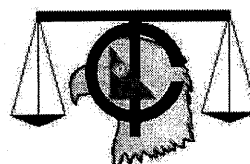
Como consecuencia del juicio de Cuentas efectuados por el Tribunal de Cuentas no se ha podido acreditar el destino de los fondos utilizados, al no haberse demostrado como fueron gastados con la documentación que acredite su destino, por lo que emana la responsabilidad de las funcionarios y agentes detallados en la presente, los que de una manera u otra, han omitido documentar o por lo menos acreditar, el destino de los fondos empleados, es decir no se pudo acreditar los diversos hechos y resultados pecuniarios relativos a las operaciones económicas realizadas con los fondos provenientes del Estado Nacional en el juicio de cuentas llevado adelante por este organismo de control externo, por lo que surge la culpa de los funcionarios acusados en el presente.

Cabe señalar al respecto, y como lo señalan los Auditores Fiscales en su informe, que la ejecución de gastos por medio de la utilización de fondos se encuentra normado en la Ley Nacional N° 24.856 y en las Resoluciones M.E Nación N° 515/08 y N° 577/09, y en sustento en ello es que existe una obligación de mantener en resguardo y a disposición del Ministerio de Educación de la Nación y de los organismos de control tanto nacional como provincial la documentación original que justifique el destino de los fondos provenientes de Nación, por lo que habiendo sido requerida por los Auditores Fiscales la rendición de los fondos, las mismas nunca fueron realizadas.

La falta de rendición, como también de presentación de la documental necesaria ante este Tribunal de Cuentas que justifique el gasto efectuado, genera la responsabilidad de los funcionarios por su actuar negligente, es decir que omitieron llevar adelante las acciones a las que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

encontraban obligados, lo que genera la responsabilidad por culpa en el cumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo".

Que a su vez indica:

"Analizados los presupuestos que hacen a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, cabe precisar si los mismos se hayan configurados en el marco de las presentes actuaciones.

Sobre este punto, corresponde referir en primer término a la **configuración del perjuicio patrimonial ya que, de acuerdo al análisis precedente, éste constituye el elemento esencial que hace a la existencia de Responsabilidad Patrimonial de los funcionarios**, y resulta asimismo la medida de su reparación.

Al respecto, podemos señalar que el perjuicio ha quedado corroborado a partir de los informes Contables del Juicio de Cuentas realizado en el expediente Letra TCP SC N° 107 año 2011, caratulado "S/JUICIO DE CUENTAS AL SR. RODRIGO MARTE POR FALTA DE RENDICION DE LAS CTAS BANCARIAS N° 1710726- 4 BTF PROGRAMA MEJORA DE EDUCACIÓN RURAL, N° 434122139/1 BTF FONDO ESPECIAL FONDO TECN- PROF, N° 53520115-08 BTF FONDO ESPECIAL PACTO FEDERAL EDUCATIVO, N° 53520110-93 BTF CABECERA JUR. DE LA. RED FEDERAL, N° 1710606/3 BTF LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO" de los cuales prima facie surge la falta de rendición en la utilización de los fondos en las cuentas bancarias, y en otras de las cuentas bancarias analizadas, la insuficiencia o deficiencia de la documentación que acredite los gastos efectuados.

En lo atinente a la determinación de la autoría, tal como fuera indicado supra, se requiere que el agente haya sido el causante del daño a

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

mg

través de su acción u omisión, debiendo mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél.

En este caso, podemos señalar que justamente la "omisión" por parte de los funcionarios y agentes responsables y que fuera detallado en el presente, surge del juicio de cuentas, pues, se ha podido constatar que los débitos realizados lo fue en algunas cuentas bancarias con documentación respaldatoria insuficiente, y en otras con débitos sin justificar, lo que conlleva a la responsabilidad reseñada, es decir, se han manejado y administrado fondos públicos sin que existan elementos suficientes que pueda acreditar el destino de los gastos realizados".

En este sentido concluye el Vocal de Auditoría su Acusación señalando:

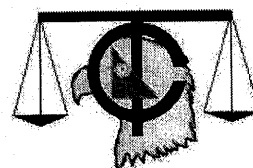
"Consecuentemente, se puede afirmar que la conducta desplegada por los distintos funcionarios y agentes públicos, resultó negligente, ya que de haber obrado con la diligencia que el cargo les imponía, no hubiera generado un perjuicio en contra del erario público. Dicha omisión negligente fue la causante de la generación del daño patrimonial estatal por la suma que se reclama, en el exordio.

Por último, podemos también constatar que existió una relación de causalidad entre la omisión negligente por parte de los funcionarios y el resultado dañoso para el erario público, ya que justamente este daño fue el resultado de un comportamiento anti jurídico e imputable a los mismos.

Esa conducta, imprudente, fue la que ocasionó el perjuicio fiscal que aquí se reclama, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre la misma y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlos patrimonialmente, con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50" (el subrayado nos pertenece).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

III. Del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Finalizado el Juicio de Cuentas y, en base a los fundamentos expuestos por el Vocal de Auditoria y detallados en el acápite precedente, aquél resolvió emitir la Acusación, que data de fecha 21/12/2011.

Que se emitió la Resolución Plenaria N° 07/2012 V.L. por la que se dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad y se corrió traslado de la Acusación, la que fue notificada a los acusados conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 84/90, 92/95, 97/100, 102/105, 116/119, 129, 133, 135, 148, 193, 197, 199, 201, 203, 205, y 206 de las presentes actuaciones y de la actuación notarial obrante a fs. 1943/1950 y lo informado a fs. 1952.

Una vez recepcionados los descargos de los acusados, se emitió el proveído de fecha 27/11/2013 (fs. 2003) en mérito a las presentaciones y descargos de algunos de los acusados, quienes opusieron -respectivamente- las siguientes defensas y/o excepciones: 1) de prescripción (RABASSA, CABRERA DE URDAPILLETA, HERNANDEZ OYARZO, Leonel PAREDES, FERRARIO, VARGAS, MASNÚ, DÍAZ, MUÑOZ, BOBBIO, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA); 2) de falta de legitimación pasiva (CABRERA DE URDAPILLETA, HERNANDEZ OYARZO, LEONEL PAREDES, FERRARIO, DÍAZ y DEL CORRO); 3) de falta de legitimación activa (MUÑOZ, BOBBIO, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA); 4) de caducidad (VARGAS, MASNÚ y DEL CORRO); 5) de falta de acción manifiesta (RABASSA); 6) excepción en el modo de proponer la demanda (OYOLA y DEL CORRO); 7) de defensa temporal (OYOLA); 8) planteo de nulidad de la

MD

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

acusación (DEL CORRO, OYOLA, DÍAZ, FOURASTIE y ROLDAN NAVAS). Todos ellos contestando la acusación.

Que por el proveído de fecha 27/11/2013 se resolvió tener por contestada la acusación, salvo respecto de los acusados: Julio RIVADERO HERALDO; Mónica G. LUENGO; Rodrigo GARCIA MARTE; Víctor H. TOVARES; Nahuel S. CONSTENLA y Héctor Hugo CARIAC.

Asimismo se corrió traslado al Acusador de las excepciones opuestas por el plazo de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 362 del CPCCLRyM, quien fue notificado en fecha 29/11/2013 (conf. cédula de fs. 2005).

Que en este sentido indicó el Vocal Acusador:

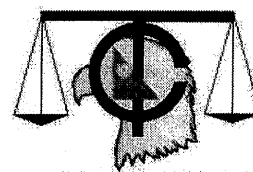
"II-a) Del planteo de los acusados:

El Sr. RABASSA (fs. 214/218) plantea la excepción de prescripción argumentando que, en el supuesto caso de que pudiera considerarse sujeto responsable de rendir cuentas respecto de los hechos imputados, esta obligación resultaría exigible a partir del 09/09/08, no habiéndoselo intimado a rendir cuentas. Manifestando que entre el 09/06/08 y el 10/12/12 -fecha de notificación de la acusación- ha caducado el plazo establecido en el Artículo 38 de la Ley Provincial 50, habiendo también prescripto la acción de responsabilidad patrimonial, según lo dispuesto por el Artículo 75 de la citada ley.

Por su parte, los Sres. CABRERA DE URDAPILLETA (fs. 234/244), HERNANDEZ OYARZO (fs. 258/268), PAREDES (fs. 308/318) y FERRARIO (fs. 324/334), oponen la prescripción solicitando su tratamiento como excepción previa y su resolución como cuestión de puro derecho. Sosteniendo que atento lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley Provincial 50 y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

contencioso administrativo" y "Murcia, Roberto Marcial c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo", cualquier pretensión por responsabilidad patrimonial se encuentra largamente prescripta.

A su turno, los Sres. VARGAS y MASNÚ (fs. 1082/1085) plantean la prescripción como cuestión de puro de derecho, solicitando que sin perjuicio que, para el supuesto de que se considere que su valoración depende de prueba a producirse, se la trate como defensa de fondo. Sostienen que sólo cabe imputarles hechos, actos u omisiones ocurridos durante el tiempo de su gestión, comprendiendo ésta los períodos desde el 13/06/08 al 01/07/09 y desde el 18/12/07 al 02/07/09, respectivamente. De modo que, destacan, de los hechos mismos surge que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 75 de la Ley Provincial 50 ha operado.

Agregan que el único acto que cabe considerar con efecto interruptivo de la prescripción es el traslado de la acusación, hecho éste que ocurrió con fecha 10/12/12, con el plazo de prescripción holgadamente transcurrido. Citan la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo" (Expte. N° 1062/00), reiterada en su composición actual en los autos caratulados: "Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo" (Expte. N° 2394/10), en cuanto indica que "...De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin. La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal,

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción. De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría (prevista por el Art. 57 de la Ley N° 50)...´.

En consecuencia, solicitan, de conformidad a lo establecido por el Artículo 371.4 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se haga lugar a la excepción, disponiendo el archivo de las actuaciones.

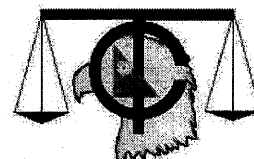
Por su lado, la Sra. Karina Mabel DÍAZ (fs. 1758/1762) funda la excepción, sosteniendo que desde el tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del hecho que se le endilga (falta de rendición) hasta la fecha de la acusación, ha transcurrido el plazo previsto por el Artículo 75 de la Ley Provincial 50.

Razona que se le imputa el no haber efectuado en legal forma la rendición de la Cuenta Corriente del Banco de la Nación Argentina N° 53520115/08 denominada "Pacto Federal Educativo" por el período comprendido desde el 01/01/09 al 31/05/11. En tanto que la acusación data del 21/12/11, por lo que entiende que ´...cabe sin más concluir que el plazo de prescripción de un año previsto por el citado art. 75 de la ley 50 ha expirado respecto de las rendiciones no efectuadas con anterioridad al 21/11/2010´.

Invoca el criterio jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los casos "Garramuño" y "Sciurano", en cuanto al cómputo del plazo de prescripción anual a partir del hecho que dio origen a la acusación, y el de este Tribunal de Cuentas sentado en el Acuerdo Plenario N° 1744.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Finalmente, los Sres. MUÑOZ (fs. 1784/1789), BOBBIO (fs. 1795/1800), ZERDA (fs. 1806/1811), REYNA (fs. 1817/1822), BENITEZ (fs. 1828/1833), PAREDES MAYORGA (fs. 1839/1844), GARRONE (fs. 1850/1855) y PERALTA (fs. 1861/1866), sustentan su excepción argumentando que ha transcurrido más de un año desde la obligación de rendir los fondos nacionales hasta la notificación de la acusación, siendo la notificación de la demanda el único acto interruptivo de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados: "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo". (Expte. S.D.O. N° 1062/00). Remitiéndose a las consideraciones expuestas en el Acuerdo Plenario N° 1744 y la sentencia dictada por el cimero Tribunal en los autos caratulados: "Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo" (Expte. S.D.O. N° 2394/10).

Entiende que la acción se encontraba prescripta no sólo al momento de la notificación de la acusación, sino también al tiempo de su interposición ante la Vocalía Legal. Señalando que: "...el Informe Contable N° 513/11 Letra TCP PE, que nutre íntegramente la acusación, ingresó a la Vocalía de Auditoría el día 15 de noviembre de 2011 (ver cargo). Conforme surge del cargo impuesto por la Vocalía Legal, la acusación del Sr. Vocal ingresó el día 5 de diciembre de 2012. Por ello no puede considerarse como acto de interrupción de la prescripción la fecha que figura al pie de la acusación (21 de diciembre de 2011 con el número 21 completado a mano) toda vez que el cargo fue impuesto el día 5 de diciembre de 2012 por la Vocalía Legal, (es decir 1 año 20 días después del Informe Contable N° 513/11 Letra TCP PE que fue presentado conforme cargo el 15 de noviembre de 2011 a la Vocalía de Auditoría), máxime

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que el día 21 de diciembre de 2011 el Tribunal de Cuentas se encontraba de receso por la feria de verano 2011/12...´.

Que luego de detallar los planteos efectuados por los acusados en torno a la excepción de prescripción, manifiesta el Vocal Acusador:

“II-b) De la procedencia de la excepción:

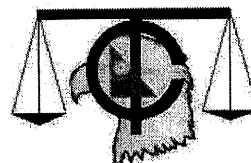
Sostiene el acusado RABASSA, como fundamento de la excepción, que entre el 09/06/08 y el 10/12/12, fecha ésta en que le fuera notificada la acusación conforme resulta de la cédula agregada a fs. 102, caducó el plazo establecido en el Artículo 38 de la Ley Provincial 50, habiendo también prescripto la acción de responsabilidad patrimonial, según lo dispuesto por el Artículo 75 de la citada ley.

No le asiste razón al acusado en cuanto a la caducidad del derecho de reclamo acerca de la cuentas objeto de la acusación, por cuanto tal como indicara en la pieza acusatoria, el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 01/01 dispone: "...ESTABLECER que vencido el plazo legal de presentación de las cuentas ante el Órgano de Control Externo, sin que el cuentadante haya cumplido con la obligación impuesta en el Artículo 121 de la Ley Provincial 495, el Tribunal de Cuentas intimará la correspondiente rendición, contándose el plazo de Caducidad estipulado en el Artículo 121° de la Ley 495, a partir de la fecha de la efectiva presentación de la rendición de cuentas ante el órgano controlador".

De modo que en el caso este Tribunal intimó en forma fehaciente, mediante la Resolución Plenaria N° 383/10, la rendición detallada y documentada de los movimientos de fondos operados en las Cuentas Bancarias N° 1710726-4 (B.T.F. Programa Mejora de Educación Rural), N° 434122139/1 (B.T.F. Fondo Especial Fondo Nacional Tecn. - Profe), N° 53520115/08 (B.T.F. - Fondo Especial Pacto Federal Educativo), N° 53520110-93 (B.T.F. Cabecera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Jur. de la Red Federal), y N° 1710606-3 (B.T.F. - Ley de Financiamiento Educativo). Originando la falta de rendición el inicio del procedimiento del Juicio de Cuentas, previsto en los Artículos 39 a 42 de la Ley Provincial 50, a través de la Resolución Plenaria N° 136/11.

Por lo que el plazo de caducidad estipulado en el Artículo 38 de la citada ley, no se encontraba cumplido al momento de la acusación, efectuada con fecha 21 de diciembre de 2011, al no haberse dado la condición necesaria para el inicio del cómputo de este plazo, toda vez que no se hizo efectiva la presentación de la rendición de cuentas.

En cambio, coincido con el acusado en cuanto que ha operado el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, previsto en el Artículo 75 de la Ley Provincial 50.

Esta norma establece: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil'.

En este caso, el presunto perjuicio fiscal reclamado en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad tramitado por el Expediente Letra: J.A.R. N° 101/12, se configuró al no haberse efectuado en legal forma la rendición de las cuentas citadas, conforme resulta del Informe Contable Letra: T.C.P.-P.E. N° 513/11 -de fecha 11 de Noviembre de 2011-, determinándose los montos erogados pendientes de rendición en relación a cada cuenta.

En efecto, con la tramitación del Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 107/11, caratulado: "S/ JUICIO DE CUENTAS AL SR. RODRIGO MARTE POR FALTA DE RENDICIÓN DE LAS CTAS. BANCARIAS N° 1710726-4- BTF PROGRAMA MEJORA DE EDUCACIÓN RURAL; N° 434122139/1 BTF-

MD

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

FONDO ESPECIAL FONDO NACIONAL TECN — PROF; N° 53520115-08-BTF- FONDO ESPECIAL PACTO FEDERAL EDUCATIVO; N° 53520110-93 BTF CABECERA JUR. DE LA RED FEDERAL; N° 1710606-3 BTF — LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO", en cuyo marco se emitió el Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 513/11, se determinó la falta de rendición de los movimientos de fondos operados en las citadas cuentas, habiéndose constatado la existencia de débitos sin justificar o con documentación respaldatoria insuficiente.

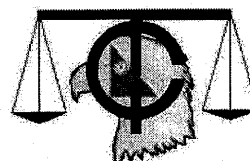
Entonces, el presunto perjuicio fiscal quedó determinado con el Informe Contable Letra: T.C.P.- P.E. N° 513/11 de fecha 11/11/11-, computándose desde su emisión el plazo anual de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial previsto en el Artículo 75 de la Ley Provincial 50. Con lo que, habiéndose concretado la acusación con fecha 21/12/11 y emitido la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 03/12/12; al momento de la notificación del traslado de la acusación dispuesto por la resolución citada al Sr. Jorge Oscar RABASSA, ocurrida con fecha 10/12/12 (fs. 102), este plazo ya había transcurrido.

Sustento mi postura en la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados: "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo". (Expte. S.D.O. N° 1062/00), en cuanto indica que "...en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría (prevista por el Art. 57 de la Ley N° 50)...".

Conforme los argumentos expuestos precedentemente, al momento de la notificación del traslado de la acusación dispuesto por la Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

T.C.P. - V.L. N° 07/12 a los Sres. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA -ocurrida con fecha 11/12/12 (fs. 201)-, Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO -ocurrida con fecha 10/12/12 (fs. 116)-, Leonel Víctor PAREDES -ocurrida con fecha 10/12/12 (fs. 105)-, Gabriel FERRARIO -ocurrida con fecha 11/12/12 (fs. 133)-, Darío Rubén VARGAS -ocurrida con fecha 10/12/12 (fs. 104), Daniel Omar MASNÚ -ocurrida con fecha 07/12/12 (fs. 99), Karina Mabel DÍAZ -ocurrida con fecha 13/12/12 (fs. 148)-, Natalia Verónica MUÑOZ -ocurrida con fecha 06/12/12 (fs. 93)-, Luis Ángel BOBBIO -ocurrida con fecha 06/12/12 (fs. 84), Camila Soledad ZERDA -ocurrida con fecha 06/12/12 (fs. 86)-, Hebe Patricia REYNA -ocurrida con fecha 10/12/12 (fs. 100)-, Guido Sebastián BENITEZ -ocurrida con fecha 06/12/12 (fs. 90)-, Cecilia del Carmen PAREDES MAYORGA -ocurrida con fecha 07/12/12 (fs. 97)-, Zunilda Mafalda GARRONE -ocurrida con fecha 06/12/12 (fs. 87)- y Humberto Oscar PERALTA -ocurrida con fecha 07/12/12 (fs. 98)-; el plazo anual de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, computado desde la emisión del Informe Contable Letra: T.C.P. - P.E. N° 513/11, se encontraba cumplido.

Similar situación se verifica respecto de los demás acusados en autos, Juan Eduardo ROLDAN NAVAS -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 06/12/12 (fs. 85)-, Ana María BRASESCO -notificada de la Resolución T.C.P.-V.L. N° 07/12 con fecha 06/12/12 (fs. 88)-, Amanda DEL CORRO -notificada de la Resolución T.C.P.- V.L. N° 07/12 con fecha 06/12/12 (fs. 89), Rodrigo GARCIA MARTE -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 06/12/12 (fs. 92)-, Diego Alejandro PERRONE -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 06/12/12 (fs. 94)-, Gloria GONZALEZ -notificada de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 07/12/12 (fs. 95)-, Marcelino TOSSEN -notificado de la Resolución T.C.P.

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

- V.L. N° 07/12 con fecha 10/12/12 (fs. 103)-, Julio RIVADERO HERALDO -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 10/12/12 (fs. 117)-, Mónica G. LUENGO -notificada de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 10/12/12 (fs. 118)-, Nahuel S. CONSTENLA -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 13/12/12 (fs. 205)-, Juan Manuel OYOLA -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 11/12/12 (fs. 129)-, Julio Javier FOURASTIE -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 11/12/12 (fs. 135)-, Héctor Hugo CARIAC -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 24/06/13 (fs. 1946/1950)-, Víctor H. TOVARES -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 11/12/12 (fs. 193)-, María Cristina ARGANÑARAS -notificada de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 11/12/12 (fs. 197)-, Delia FRESONE RISSO -notificada de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 11/12/12 (fs. 199), Carlos YANCA -notificado de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 11/12/12 (fs. 203)-, y Teresa Livia CHIOCCA -notificada de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 07/12 con fecha 14/12/12 (fs. 206).

En mérito a todo lo expuesto, considero operada en autos la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial respecto de todos los acusados; resultando aplicable lo dispuesto por el Artículo 371.4 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por todo lo cual, entiendo que no resulta pertinente expedirme respecto de las demás excepciones previas opuestas por los acusados.

III.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

2) *Se declare operada en autos la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial respecto de todos los acusados*".

Una vez ello con fecha 29/04/2014 (fs. 2014) se proveyó la prueba ofrecida por las partes y asimismo se resolvió diferir el tratamiento de la excepción de prescripción planteada por los acusados para el momento de resolver en definitiva, así como el resto de las excepciones y defensas esgrimidas por los acusados.

Que una vez detallados los antecedentes del caso, corresponde adentrarse al tratamiento y resolución del mismo.

IV. De los planteos efectuados por los acusados.

IV.a.- Excepción de falta de legitimación activa.

Esta excepción fue opuesta por los Acusados MUÑOZ, BOBBIO, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA, todos ellos junto con su letrado patrocinante Félix SANTAMARÍA.

El Vocal Acusador no se expidió respecto de la misma cuando se le corriera traslado.

No obstante ello corresponde su tratamiento en resguardo de la garantía del debido proceso y derecho de defensa de los acusados (Art. 18 CN y 34 CP).

Sobre el particular traen a colación los acusados la normativa nacional que regula el "Pacto Federal Educativo" ratificado por la Ley 24.856, y señalan que dicho cuerpo normativo establece que el Ministerio de Educación de la Nación se compromete a dirigir aportes hacia las necesidades educativas provinciales en los rubros de Infraestructura, Equipamiento y Capacitación

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Docente. La instrumentación del mismo es a través de la suscripción de Actas Complementarias entre la Nación y cada una de las Provincias signatarias.

Asimismo señalan que las funciones de control y auditoría de dichos fondos está a cargo de la Sindicatura General de la Nación conforme el Convenio registrado bajo el N° 13.429 suscripto entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, representado -en dicho momento- por el Lic. Daniel FILMUS y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., representada por la entonces Ministro de Educación y Cultura, Prof. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA, ratificado por Decreto Provincial N° 2202/2008 del 22/10/2008 y comunicado a la Legislatura Provincial, Publicado en el Boletín Oficial N° 2494 del 27/10/2008 cuya copia se adjunta a fs. 1791, entre otras.

En el mismo se acordó un Plan de Regularización de Rendiciones de Cuentas de los recursos transferidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con el objeto de hacer efectivo *“el imperativo legal de verificar el destino, intangibilidad y eficiencia en el uso de los fondos públicos y posibilitar el adecuado ejercicio de las actividades de control que corresponden a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 225/07”*.

Que en esta tesitura concluyen: *“De acuerdo a la normativa señalada, se advierte que el Tribunal de Cuentas de la Provincia carece de legitimación activa para promover acción o juicio de cuentas, toda vez que el control de gestión y la auditoría de usos de los fondos provenientes del Pacto Federal Educativo corresponden a los organismos nacionales de la Ley de Administración Financiera, en especial las autoridades contables del Ministerio de Educación de la Nación y del órgano de control interno del Estado Nacional, la Sindicatura General de la Nación.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Advierta que las rendiciones de dichos fondos son efectuados directamente al Ministerio de Educación de la Nación, a fin que de acuerdo con la normativa se habilite nuevas transferencias a las cuentas abiertas afectadas a los diferentes programas.

Si no hubiese rendición, aun parcial, el Estado Nacional no autorizaría nueva remisión de fondos educativos.

Advierta que en el caso de incumplimiento de las rendiciones, el Ministerio de Educación está facultado a interrumpir la transferencia de fondos y "dar intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, que comunicará la situación a los Organismos de Control de la "JURISDICCIÓN" (Cláusula 6 del convenio N° 13429).

Toda vez que **no existe** en el presente caso **una intervención previa de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN** y mucho **menos una comunicación de la SIGEN de incumplimiento de las rendiciones**, el Tribunal de Cuentas no se encuentra legitimado activamente a promover juicio de cuentas **en forma directa**, cuando el mismo no controla ni audita los fondos, y su intervención, **es posterior** únicamente en el caso de incumplimiento denunciado y habilitado por el órgano de control y auditoría nacional establecido en el Pacto Federal Educativo" (lo resaltado es del original).

Una vez detallados los argumentos esgrimidos por los acusados, corresponde dar tratamiento a la presente excepción.

Sobre el particular corresponde señalar que de la prueba informativa producida en autos surge que los fondos remitidos a la Provincia tienen un régimen propio dispuesto a nivel nacional, que fija en cada caso el procedimiento de rendición aplicable, así como las autoridades con competencia para aprobar dichas rendiciones.

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el caso del Pacto Federal Educativo efectivamente el órgano competente para su control y auditoría resulta ser la SIGEN, en el marco del Convenio N° 13.429.

Que en este sentido respecto de la Cuenta Corriente BTF 1710726/4 denominada "Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología - PROMER-Tierra del Fuego-Pagadora" Programa de Mejoramiento Educativo Rural (PRO.ME.R.), se informó a fs. 2382 mediante Nota DGUFI N° 002159 de fecha 9/6/14 del Lic. Alejandro F. PENILLAS, Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional, que la Provincia se encuentra obligada a rendir cuentas de los fondos que la Nación le envía en el marco del PRO.M.E.R. de acuerdo al Convenio Bilateral N° 495/06 firmado entre la Nación y la Provincia de Tierra del Fuego, el cual se adjunta en copia (fs. 2383/2386).

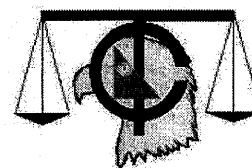
Que asimismo se informa que el procedimiento de rendición se rige por lo establecido en el "Manual Operativo" del PRO.M.E.R. en el punto 5.7.3. "Uso y Justificación de Recursos" y en el "Instructivo para Rendiciones de Gastos y Jurisdicciones Provinciales", que en copia adjunta.

Que en este sentido se agrega el Convenio Bilateral suscripto el día 28/07/2006 entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la Provincia (representada en ese acto por la entonces Ministro de Educación, Prof. María Isabel CABRERA de URDAPILLETA) en el marco del Convenio de Préstamo BIRF 7353-AR, que fuera suscripto oportunamente entre la Nación Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Que por dicho convenio se acuerda que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación se compromete a asignar recursos financieros y materiales para el desarrollo de las acciones definidas en el convenio de préstamo y verificar su correcta aplicación. Los criterios de asignación están definidos en el Manual Operativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por otro lado se dispone que la transferencia de fondos a la Provincia estará condicionada a la aprobación de los Planes Operativos Anuales y Plan Anual de Adquisiciones por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

En esta tesitura se disponen como facultades del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (de ahora en más MECyT), la de aprobar el Plan Operativo Anual y el Plan Anual de Adquisiciones del subproyecto y transferir los fondos asignados al subproyecto como subsidio no reembolsable.

Asimismo, posee la facultad de suspender las transferencias a la Provincia ante la verificación de incumplimientos del referido Convenio y las Actas Complementarias, conforme surge de la cláusula quinta, apartados a) y h).

A su vez, mediante la cláusula decimoquinta dispone que el MECyT podrá suspender el financiamiento de los subproyectos iniciados o a iniciarse, cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos y las metas acordadas con la Provincia.

Que por su parte en el Instructivo para Rendiciones de Gastos de Jurisdicciones Provinciales "Proyecto de mejoramiento de la educación rural" BIRF 7353-AR (agregado a fs. 2388/2395), se dispone que el propósito del Instructivo es establecer el procedimiento para las Rendiciones de Gastos que deben realizar las Coordinaciones Provinciales (de ahora en más CPP), en virtud de las transferencias de fondos efectuadas por la Coordinación Central del Proyecto (de ahora en más CCP).

En cuanto al procedimiento se dispone que la CPP tiene un plazo de quince días a contar desde la efectivización de la transferencia realizada por la CPP o efectivización del último pago sobre gastos ciertos, preaprobados y elegibles, para justificar a la CCP el uso de los fondos recibidos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Se dispone a su vez que dicha justificación se realizará por medio de la presentación de la documentación que se detalla en dicho Instructivo, entre los cuales se menciona el "Formulario de Rendición de Gastos por la CPP" junto con la documentación respaldatoria de gastos.

Asimismo se dispone que la "Coordinación Provincial" (CPP) es la obligada a eleva la rendición de los gastos a la Coordinación Central del Proyecto (CCP) por distintos medios, entre ellos, por nota al coordinador del Proyecto de Mejoramiento de Educación Rural, Lic. Leonardo PALLADINO.

Consecuentemente cabe concluir que, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio Bilateral adjunto, la autoridad competente para aprobar la rendición de los fondos PRO.M.E.R. es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Es así que las rendiciones a presentar por la Provincia deben cumplir con el procedimiento antes descripto y su aprobación compete a la esfera nacional.

Que en relación con la Cuenta Corriente B.N.A. N° 434122139/1 denominada "Ministerio de Educación y Cultura Unidad Ejecutora Jurisdiccional-Educación Técnico Profesional" (INET), al contestar el oficio que le fuera librado, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, Prof. Eduardo ARAGUNDI, informó mediante la Nota N° 002400/14 (fs. 2402) que el procedimiento a través del cual la Provincia debe rendir cuentas de las transferencias de fondos realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación, se encuentran contempladas en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 62/08 y N° 175/12, Resoluciones Ministeriales N° 116/14 y N° 481/14, Resoluciones INET N° 850/12 y N° 848/13.

Que de los considerandos de la Resolución Ministerial N° 116/14 -obrante a fs. 2527/2533- que hace referencia a su vez a la Resolución Ministerial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Nº 2017/08 -que se agrega a fs. 2534/2545- surge que los procedimientos de rendición son fijados en el ámbito nacional, al disponerse expresamente: "Que resulta necesario sistematizar los procedimientos de rendiciones de cuentas a efectos de generar un corpus normativo coherente y actualizado que facilite la auditabilidad de los fondos públicos asignados a las jurisdicciones provinciales e instituciones educativas.

Que por la Resolución Ministerial Nº 2017/08 se aprobó el Reglamento General de Rendición de Cuentas siguiendo los parámetros expuestos en el considerando anterior.

Que de acuerdo al artículo 8 de la mencionada Resolución se instruyó a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA a desarrollar un sistema informático para el seguimiento y control de las rendiciones de cuentas acorde con las funciones de este Ministerio.

Que la Dirección General antes mencionada tomando aquel mandato y continuando con su política de sistematización y simplificación de los procesos administrativos y financieros, diseñó y elaboró un sistema de gestión para la asistencia y vinculación de carácter bidireccional con los centros educativos y autoridades educativas de las jurisdicciones provinciales llamado Sistema de Transferencia de Recursos Educativos -SiTraREd-.

Que por Resolución Ministerial Nº 2092/11 se aprobó el Sistema de Transferencia de Recursos Educativos con el fin de sistematizar los procesos administrativos y financieros aplicados en el ámbito de esta jurisdicción ministerial.

217

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que el Sistema de Transferencia de Recursos Educativos se constituyó en una herramienta ágil y segura de información y de operación para, entre otras tareas, realizar la consulta de transferencia y rendición de fondos presupuestarios de los programas y sus correspondientes líneas de acción.

Que el Departamento Rendición de Cuentas de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera tiene como funciones las de realizar el seguimiento de los cargos pendientes de rendición, como así también dar apoyo e información a los programas y usuarios externos.

Que ya se encuentra en funcionamiento el Módulo de Rendiciones de Cuentas de Transferencias Provinciales para los recursos transferidos a cuentas provinciales” (lo resaltado no es del original).

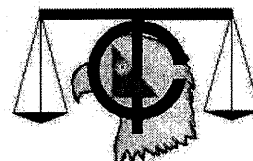
En este orden se resuelve: “Aprobar el MODULO DE EJECUCIÓN Y RENDICIÓN ESCOLAR del SISTEMA DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS EDUCATIVOS (SiTraREd), cuyos fundamentos y características se desarrollan y explicitan a través del ANEXO I, el que forma parte de la presente Resolución”.

Que asimismo se indica: “Sustituir por el procedimiento determinado en el artículo 1º de la presente norma los anteriores formatos y criterios de rendición de todas las líneas de acción financiadas por el Ministerio de Educación de la Nación que se listan en el Anexo III, el que forma parte de la presente Resolución” (artículo 3º).

Que en el Anexo I de la mentada Resolución se dispone el sistema de transferencias de recursos educativos y en su Punto 1 se establece como fundamentación: “El Ministerio de Educación de la Nación tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a una educación con igualdad de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales. Para ello pone sus máximos esfuerzos con el fin de asegurar el funcionamiento del sistema educativo fortaleciendo las capacidades de planificación y gestión educativa de las jurisdicciones provinciales a las cuales asiste en materia técnica y financiera".

Que el Punto 2. establece: *"Objetivo. El Módulo de Ejecución y Rendición Escolar tiene como objetivo constituir un sistema de gestión informático para la asistencia administrativa y financiera para las Instituciones Educativas, las Jurisdicciones Provinciales y el Ministerio de Educación Nacional".*

En cuanto a la Rendición de los recursos transferidos a las instituciones educativas (Punto 4) se establece: *"La rendición se realizará desde cada una de las escuelas y constituye el resultado o consecuencia de la ejecución de los recursos.*

La institución educativa deberá rendir todos los aportes que le envíe Nación, cualquiera sea su fuente de financiamiento, y según todas las líneas de acción que desarrolla el Ministerio de Educación de la Nación, en base a lo que se establece en el presente instructivo.

La documentación original respaldatoria correspondiente a la rendición de los fondos antes referidos, permanecerá debidamente ordenada y guardada en las instituciones educativas y estará a disposición de las autoridades nacionales o provinciales que correspondan.

En el caso de que alguna jurisdicción provincial establezca algún procedimiento adicional respecto de la documentación, previo a su implementación, deberá articular con este ministerio el procedimiento propuesto, para luego notificar fehacientemente a las instituciones educativas

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que le dependan. Cabe aclarar que no se enviarán comprobantes a La Nación y que el intercambio de documentación Nación – Provincia se gestionará con los formularios establecidos en la presente norma”.

Que en cuanto a los órganos intervinientes dispone:

“4.1- Actores:

El procedimiento de rendición de cuentas implica la intervención secuencial de los siguientes actores:

Institución educativa:

Operador del sistema: Se asignará un usuario por CUE que podrá ser el Director de la escuela o en quien delegue la máxima autoridad de las instituciones educativas para la carga de comprobantes.

Jurisdicción Provincial:

Operador administrativo: es aquella persona cuyo rol se circunscribe únicamente a la carga de datos en el sistema.

Referente o autoridad política: es la autoridad designada por la provincia que tiene como facultad aprobar los comprobantes ingresados.

Jurisdicción Nacional:

Responsable Primario: es el programa o dependencia del Ministerio de Educación que impulsa la transferencia de recursos a una jurisdicción provincial.

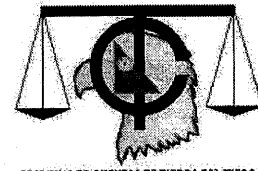
Departamento Rendición de Cuentas: forma parte de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera y tiene como **rol fundamental aprobar definitivamente una rendición de cuentas**” (lo resaltado no es del original).

En cuanto a las funciones de cada una de las jurisdicciones se dispone:

“4.2.2. Jurisdicción Provincial:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Operador administrativo: confirma la carga realizada por las escuelas y las deja disponibles a través de sistema para ser autorizadas por la persona a cargo en la provincia.

Referente provincial: es el que autoriza la rendición en el sistema.

A diferencia de las escuelas, las jurisdicciones provinciales van a confirmar y controlar lo rendido por resolución.

La provincia irá consolidando rendiciones enviadas por las escuelas...

-La jurisdicción, a través de sus operadores, tendrá la facultad de rechazar una rendición escolar en caso de objetar uno o más ítems de la rendición escolar.

- En caso de ser rechazada la rendición escolar queda disponible en el sistema nuevamente para que la institución educativa pueda hacer las correcciones pertinentes.

- Concluido el control de la rendición cargada, se deberá imprimir desde el mismo sistema, el Formulario denominado "Planilla de Rendición de Fondos Escolares a las Provincias" por duplicado a los efectos de que uno de los ejemplares se eleve al Ministerio de Educación de la Nación, y el restante se deberá archivar en el legajo a generar en la jurisdicción provincial.

- El formulario, una vez impreso, adquiere carácter de declaración jurada y debe estar firmado por el referente provincial de la línea de acción que se rinde y por la autoridad educativa provincial competente.

- Cuando se trata de fondos disponibles a través de la provincia, el Módulo de Ejecución y Rendición Escolar, se habilitará y quedará disponible para su utilización de acuerdo a la presente norma cuando la provincia confirme la acreditación de los recursos a las instituciones educativas".

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en cuanto a las competencias de los órganos a nivel nacional se dispone:

“4.2.3. Jurisdicción Nacional.

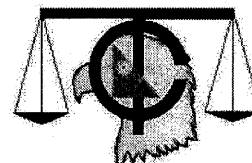
Presentación de la rendición al responsable primario:

*La jurisdicción provincial, deberá presentar al **Responsable Primario del Ministerio de Educación de la Nación** que le correspondiere de acuerdo a la línea de acción que se está rindiendo la siguiente documentación:*

- Panilla de Rendición de Fondos Escolares a las Provincias....*
- Una vez recibida la documentación del referente provincial, enunciada en el punto anterior, **la actuación del responsable Primario se circunscribe a aprobar la rendición o a rechazarla por CUE anexo.***
- Concluida la revisión de la documentación elevada por la provincia, deberá realizar su aprobación en el sistema SiTraREd – Módulo de Ejecución y Rendición Escolar, lo que dejará disponible la opción de imprimir el formulario Responsable Primario – Informe Técnico Financiero. Se adjuntará al expediente administrativo la documentación enviada por la provincia y éste último formulario producido y la rendición completa deberá elevarse al Departamento Rendición de Cuentas de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera del Ministerio de Educación de la Nación.*
- El **Informe Técnico Financiero** que el Responsable Primario imprime desde el sistema y que debe **remitir al Departamento de Rendición de Cuentas, tiene el carácter de aprobación total de la rendición presentada por la jurisdicción, lo que implica la afirmación de que los fondos se han aplicado en un todo de acuerdo con el destino previsto en el acto administrativo que originó la transferencia.***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Este formulario deberá estar suscripto por un funcionario con rango no inferior a Director o Coordinador, formalmente designado por autoridad competente.

Tanto el Responsable Primario como el Departamento de Rendición de Cuentas tendrán la facultad de rechazar la rendición cuando uno o más ítems sean objetados. En este caso, se deberá indicar en el sistema la inconsistencia. Esta situación producirá que la rendición cambie de estado en el sistema para que pueda ser editada por el operador Administrativo de la provincia.

Tanto para el rechazo o la aprobación se notificara a la provincia de la situación.

A partir del formulario confeccionado por el Responsable Primario – Informe Técnico Financiero adjunto al expediente administrativo, el Departamento de Rendición de Cuentas del Ministerio de Educación de la Nación deberá realizar la aprobación final de la rendición de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento...".

Que de los antecedentes normativos indicados así como de la prueba producida en autos, surge que la competencia para aprobar las rendiciones relativas al Fondo I.N.E.T. corresponde al Departamento de Rendición de Cuentas que forma parte de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera del Ministerio de Educación de Nación.

Que en relación al resto de las cuentas, la acusada Amanda DEL CORRO, remite con fecha 16 de noviembre de 2015, la Nota N° 23439/2015 Letra: M.ED. (S.C.G.) dirigida a su persona, la que se agrega a fs. 2491, por la que el ex Secretario de Control de Gestión del Ministerio de Educación de la Provincia, Carlos Marcelo LIMA, indica respecto de la Cuenta N° 53520115-08

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

B.N.A. “FONDO ESPECIAL PACTO FEDERAL EDUCATIVO”, que eleva un informe elaborado por la Unidad Coordinadora Provincial del Programa Nacional de Infraestructura (U.C.P.P.N.I.) dependiente de esa cartera educativa, con la finalidad de dar una respuesta fehaciente al requerimiento efectuado por dicho organismo, mediante Nota I. N° 30247/2015.

Que en este sentido se agrega a fs. 2492 la N.I. N° 30247/2015 Letra: U.C.P.P.N.I.-M.ED. por la que el Coordinador General U.C.P.P.N.I del Ministerio de Educación de Nación informa en relación al estado de rendición de la Cuenta Corriente “PACTO FEDERAL EDUCATIVO” correspondiente al período 01/01/2009 al 30/05/2011; adjuntando en copia la Nota N° 18416/15 emitida por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación de Nación.

Que en este sentido a fs. 2493/2494 se agrega la referida nota con el detalle remitido por la Directora de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación de Nación, quien informa respecto de la cuenta Pacto Federal Educativo en cumplimiento de las Resoluciones SPEE483/99 y RM577/09, se produjo la presentación de rendiciones mensuales de la cuenta que incluye cuadros con un detalle de ingresos y egresos, composición de saldo y conciliación bancaria.

Que en este sentido se efectúa un detalle de las rendiciones presentadas y su fecha de ingreso a la Dirección. Al respecto manifiesta: “*No surgieron observaciones a las conciliaciones bancarias efectuadas, pudiendo verificar el ingreso de los fondos transferidos y la vinculación de los egresos con obras autorizadas. En consecuencia se considera para esta dirección que dicho período se encuentra conciliado y rendido, habiendo cumplimentado las exigencias de información que imponen los instructivos contables vigentes*” (lo resaltado no es del original).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que en relación a la cuenta N° 53520110-93 B.N.A. "Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal" el ex Secretario de Control de Gestión, Marcelo LIMA, remite un informe de la Coordinación Administrativa de la Dirección Nacional de Gestión Educativa con datos relativos a las rendiciones efectuadas hasta el día 31/12/2010.

Que en este sentido se agrega a fs. 2495 la nota remitida por la Coordinadora Administrativa de la Dirección Nacional de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, Lic. Vanina HILLAR, dirigida a la Secretaría de Control de Gestión del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, señor Marcelo LIMA, en donde se indica que los fondos transferidos por la Dirección Nacional de Gestión Educativa a la Provincia de Tierra del Fuego, depositadas en la Cuenta N° 53520110/93 del Banco de la Nación Argentina, durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 se encuentran rendidos y aprobados por ese Ministerio.

Es así que conforme surge de las respuestas remitidas por los organismos nacionales, que dan cuenta del estado de las rendiciones relativas al "Pacto Federal Educativo", así como al "Cabecera Jurisdiccional", cabe concluir que también respecto de estos fondos la autoridad competente para aprobar las rendiciones es el Ministerio de Educación a nivel Nacional.

Que por otro lado, en relación a la Cuenta N° 1710606/3 referida a la "Ley de Financiamiento Educativo", el ex Secretario Marcelo LIMA adjunta copia de la Ley 26.075 de Financiamiento Educativo, e informa que la misma no se encuentra bajo el sistema de rendición de la Dirección General de Administración Financiera, sino de acuerdo al cumplimiento de metas establecidas en convenios bilaterales (art. 12). Asimismo indica que la Provincia

MD

ha cumplido regularmente con los mismos, motivo por el cual percibe diariamente las transferencias provenientes del Gobierno Nacional (arts. 17 y 18).

Que en este sentido del art. 7 de la mentada Ley de Financiamiento Educativo surge que: *“Establécese, por el plazo de CINCO (5) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

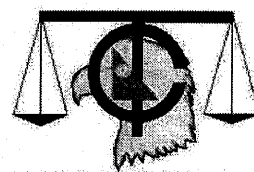
Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley Nº 23.548 -de coparticipación federal de recursos fiscales- y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el Producto Interno Bruto, según surge del segundo sumando del cuadro del artículo 5º de la presente ley”.

Que por otro lado en el art. 11º se dispone: *“El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 2º. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación y de la eficiencia del gasto sectorial".

"ARTÍCULO 12º.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán, en función de los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, las metas anuales a alcanzar durante los próximos CINCO (5) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2005 y b) un gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2005" (lo resaltado no es del original).

Que por otro lado en el artículo 15 se dispone: "Para acceder a los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a que se refiere el artículo 12".

"ARTÍCULO 16º.- A los efectos de dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Aires deberá reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos en virtud de lo establecido por el artículo 4° y afectados en virtud de lo establecido por el artículo 5° de la presente ley, de modo de facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

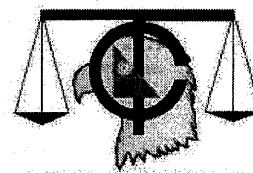
El Gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

El Consejo Federal de Cultura y Educación será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la Ley N° 25.917 con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos entre las partes.

ARTÍCULO 17°.- Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se derivan de la presente ley, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en su carácter de autoridad de aplicación en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Y TECNOLOGIA con destino a las jurisdicciones hasta tanto se cumplieren las condiciones acordadas con el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 18º.- En los casos en que se proceda a retener los fondos asignados a una jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, y vencido el plazo que se establezca, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA podrá reasignarlos con los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente ley, teniendo en cuenta el esfuerzo de cada jurisdicción" (lo resaltado no es del original).

Que se agrega a fs. 2521/2526 el actual convenio bilateral Letra: ME N° 170/13, celebrado entre el Ministerio de Educación de Nación y la Provincia de Tierra del Fuego el 13 de septiembre de 2010, de aplicación al período 2012-2016, suscripto en cumplimiento del artículo 12 de la Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo, entre otras, en el cual se dispone en la cláusula séptima: "**El MINISTERIO junto con la JURISDICCIÓN monitorearán y/o evaluarán el cumplimiento de las metas anuales acordadas. Para ello se considerará la base del Relevamiento Anual, con una cobertura mínima del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) para cada tipo y nivel de educación y los parámetros de calidad y consistencias vigentes en el sistema-, la información resultante de los Operativos Nacionales de Evaluación, y la información de la ejecución presupuestaria anual provista por la JURISDICCIÓN y por el MINISTERIO. Complementariamente, el MINISTERIO presentará anualmente ante el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN un informe que dará cuenta de los resultados de dicho monitoreo y/o evaluación**" (lo resaltado no es del original).

Del artículo en comentario se desprende que el control de la ejecución de los fondos remitidos en el marco de la Ley de Financiamiento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Educativo, son monitoreados por el Ministerio de Educación de Nación y lo hace a partir del control de la ejecución presupuestaria.

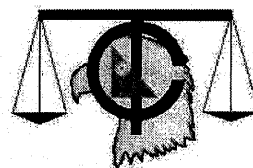
Por otro lado en la cláusula novena se dispone: *“Las acciones y políticas que las partes prevean realizar para el cumplimiento de las metas de los Anexos I y II u otras que contribuyan al cumplimiento de los mismos objetivos, se acordarán cada año mediante Actas Complementarias Anuales que signarán los titulares de los organismos firmantes o quienes ellos dispongan en su representación”*.

Que en cuanto al control se dispone en la cláusula décima: *“Las acciones previstas en la cláusula anterior serán ejecutadas cumpliendo con la normativa vigente emitida por las unidades coordinadoras de las respectivas acciones y políticas, respetando los plazos previstos en sus normativas y la administración de los fondos deberá efectuarse en las cuentas bancarias de uso exclusivo previstas bajo la órbita del Ministerio de Educación de LA PROVINCIA. Las partes acuerdan que, a fin de no generar demoras o alterar los plazos de ejecución de las acciones, los organismos jurisdiccionales de gestión y/o control interno y fiscalización no podrán anteponer sus mecanismos y procedimientos a los establecidos por EL MINISTERIO en los reglamentos o instructivos de sus programas y proyectos, y sólo podrán efectuar intervenciones de control “ex-post” a la realización de las acciones que se financian”*.

Que del racconto de los artículos de la Ley de Financiamiento Educativo, resulta que el mecanismo por el cual se asignan fondos desde la Nación a las provincias y a la CABA, es a través de una asignación específica de los recursos coparticipables dispuesta por el art. 7º de la Ley 26.075, por el plazo de cinco años, en el marco de lo dispuesto en el art. 75 inc. 3 de la Constitución Nacional.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Dicha asignación específica tiene como fin garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de cuadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 5° de dicha ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por otro lado el cumplimiento de las metas para las cuales se destina dicha asignación específica, debe verse reflejado en la ejecución presupuestaria, siendo que en caso de incumplimiento el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, promoverá la retención total o parcial de las transferencias de los fondos asignados en el Presupuesto de dicho Ministerio hasta que se cumplan las condiciones acordadas con el Gobierno Nacional.

Es decir que, en principio, no surge un procedimiento estipulado de rendiciones de cuentas, sino un mecanismo de metas y control de cumplimiento de las mismas a partir del control de la ejecución presupuestaria y de los informes que el Ministerio de Nación eleva al Consejo Federal de Educación.

A más de lo indicado, cabe indicar que se sustanció ante este Organismo el expediente Letra TCP-PR N° 212/2010, caratulado: "S/ INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON EL FONDO DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA SEGUN ART. 7° LEY N° 26075 FONDO LEY NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO", el cual guarda relación con el objeto del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En este orden, cabe indicar que en el marco de dicha Investigación se efectuaron requerimientos al entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Prof. Alberto Estanislao SILEONI a través de la Nota Externa N° 1575/10 Letra: TCP - Investigaciones Especiales, solicitando indique

M

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

cuál era el estado de las rendiciones de cuentas de los gastos efectuados con los fondos provenientes del Fondo de Financiamiento Educativo Ley Nacional N° 26.075, solicitándose un detalle pormenorizado, con indicación de cada etapa en que se encontraban las rendiciones y si contaban con acto administrativo aprobatorio por parte de la autoridad de aplicación del mencionado fondo. Ello conforme surge de las copias fieles agregadas a fs. 2587/2591 de estos actuados.

Asimismo se solicitó que informe si en relación a los gastos mencionados, se produjo algún informe por parte del área competente analizando el cumplimiento de los objetivos de la Ley Nacional N° 26.075 y convenios firmados entre las partes (Provincia-Nación).

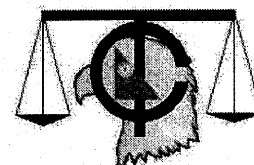
Por otro lado se le solicitó que informara cual era la normativa aplicable a la rendición de cuentas de los gastos efectuados con los fondos provenientes de Nación, en el marco de la mentada Ley Nacional N° 26.075.

En respuesta a ello, se remite desde Nación el Informe sobre el artículo 7° de la Ley N° 26.075, cuya copia fiel se agregó a fs. 2592/2593 de estas actuaciones, el cual es elevado por medio de la Nota N° 51/11 CGECSE/SsPE/SE/ME suscripta por la Lic Cecilia S. REMORIN, Coordinadora General de Estudio de Costos del Sistema Educativo quien indica al Director de Contabilidad y Finanzas Lic. Alejandro FERNANDEZ PENILLAS, que en respuesta a la consulta realizada por el Tribunal de Cuentas de la provincia de Tierra del Fuego, expediente N° 15935/10, adjunta el Informe en el cual se especifican los criterios aplicables a los fondos determinados por el artículo 7° de la Ley 26.075 -Ley de Financiamiento Educativo-, así como la normativa que fundamenta la respuesta.

En el mentado informe del artículo 7° se indica -entre otras cosas- que con relación a las metas financieras contempladas en la Ley N° 26.075, desde



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

la Coordinación General de Estudio de Costos del Sistema Educativo, se evalúa año a año el grado de cumplimiento alcanzado por cada jurisdicción.

En el caso de la provincia de Tierra del Fuego se informa que la inversión en educación, ciencia y tecnología financiada tanto con los recursos proveniente de fuente provincial, así como con los fondos del régimen de coparticipación federal -parte de los cuales integran la asignación específica destinada a educación-, ha superado todos los años las metas de crecimiento que se deducen de la aplicación del artículo 5°. Se detalla en un cuadro los porcentajes de cumplimiento relativos a los años 2005 a 2010.

Por otro lado, en cuanto al tratamiento de los fondos, señala que al tratarse de un desprendimiento de los montos que la Provincia recibe en concepto de coparticipación federal, se rigen por las normas al efecto vigentes en la jurisdicción, siempre que el destino de los fondos se enmarque en los objetivos definidos en la Ley de Financiamiento Educativo.

En cuanto al procedimiento de rendición no hace mención de ninguno en particular respecto a la Ley de Financiamiento Educativo existente en el orden nacional, sino que indica que los gastos efectuados con los fondos provenientes del Ministerio de Educación Nacional deben ajustarse a los procedimientos determinados en cada línea de afectación específica.

Acompaña como normativa aplicable copia de la Ley Nacional N° 26.075 y de los Decretos Nacionales N° 459/2006 y N° 607/2007.

De la respuesta remitida desde Nación surge que efectivamente no se dispone a nivel nacional un procedimiento de rendición, sino que se monitorea el cumplimiento de metas desde la Coordinación General de Estudio de Costos del Sistema Educativo, organismo competente a nivel nacional, el que indica que se cumplieron las metas desde el año 2005 al 2010, es decir, gran parte del

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

período analizado por estos actuados surge acreditado el cumplimiento de las metas.

Asimismo surge que no existe a nivel nacional un procedimiento de rendición, y que como se trata de fondos que se detraen de la coparticipación, el procedimiento depende de cada Jurisdicción. En este orden, se adjuntan a las actuaciones precitadas expedientes del registro de la Gobernación de donde surge que no hay un procedimiento de rendición propiamente dicho, sino que se adjuntan las facturas por los gastos efectuados y se emiten por parte del Ministerio de Educación Nacional resoluciones por las que se reconocían los gastos realizados a través de la Ley Nacional N° 26.075 así como la liberación de fondos al efecto.

Ahora bien no se remite desde Nación acto administrativo de aprobación de rendición propiamente dicho, sino que se indica que ello depende de cada jurisdicción en particular y que deben ajustarse a los procedimientos determinados en cada línea de acción específica.

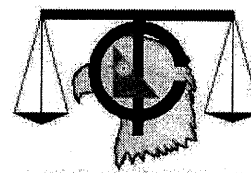
Ello así a partir de la información brindada por las autoridades nacionales, cabe concluir que los fondos remitidos por Nación en el marco de la Ley de Financiamiento Educativo, se controlan desde Nación a partir del cumplimiento de metas, sin que surja la existencia de un procedimiento de rendición de cuentas.

Asimismo, en lo referente a los años 2005 a 2010 se cumplieron con los objetivos en inversión de dichos fondos en educación, ciencia y tecnología.

Que conforme surge de la prueba informativa producida en autos, las autoridades con competencia para aprobar las rendiciones de los fondos remitidos por la Nación a la Provincia, son las existentes a nivel nacional. En el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

caso de la Ley de Financiamiento Educativo, se hace un control de cumplimiento de metas a través de un monitoreo al efecto.

Sin embargo no corresponde en esta instancia hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa planteada por los acusados, toda vez que la misma se vincula con la incompetencia de este Organismo para llevar adelante un Juicio de Cuentas en donde se analicen las rendiciones de cuentas.

Ello así debido a que nos hayamos en otra instancia, es decir, ante un Juicio Administrativo de Responsabilidad, en el marco del cual este Tribunal de Cuentas posee plena legitimación para perseguir los perjuicios fiscales que pueden generarse a nivel provincial, por una desaprobación de dichas rendiciones y el inicio de una acción de recupero por parte de la Nación en contra de la Provincia.

Al respecto cabe traer a colación el precedente "*E.N. – Presidencia de la Nación -Sedronar c/ Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ proceso de conocimiento*" (Exp. 23.694/2000) sustanciado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7 Secretaría 13, por el que la Nación demandó a la Provincia por la falta de rendición de los subsidios remitidos, siendo finalmente condenada a la devolución de las sumas oportunamente remitidas, por no haber cumplido ante el Organismo Nacional con las rendiciones correspondientes a dichos subsidios.

Es así que la legitimación activa de este Organismo en el marco de estas actuaciones no se ve conmovida por la falta de competencia para aprobar las rendiciones objeto de análisis.

Dicho de otro modo: la legitimación será eventualmente ejercida en el supuesto que la Nación accione contra la Provincia para el recupero de los

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

fondos, una vez rechazadas las rendiciones. Es decir, cuando se verifique la existencia de un daño patrimonial.

No obstante lo expresado anteriormente, en esta instancia, corresponde efectuar una serie de consideraciones en torno al Juicio de Cuentas que tramitara en forma precedente al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

La intervención de este Organismo se generó con motivo de la denuncia realizada por el entonces Contador General CP Rodolfo FEHRMANN previo a dejar sus funciones, quien en ese momento informó a este Organismo que no podía tener por conciliadas las cuentas relativas a los fondos nacionales analizados, en virtud de no hallarse los mismos cargados en el SIGA.

Que sobre el particular cabe aclarar que, conforme fuera informado por el actual Contador General CP Daniel MALDONES, al contestar el oficio obrante a fs. 2115/2127, la conciliación de las cuentas y su carga en el sistema SIGA no implica que las rendiciones se encuentren aprobadas.

En este sentido aclara que la conciliación se refiere a la verificación de orden contable de que lo que figura en los libros banco se condiga con los movimientos bancarios, pero aun en el caso de que las cuentas finalmente se concilien, ello no implica *per se* que las cuentas estén rendidas y aprobadas. Es decir, son dos ámbitos de análisis diferentes.

Que al respecto huelga aclarar que a raíz de la intervención de este Organismo, las cuentas referidas a los fondos nacionales analizados comenzaron a cargarse en el sistema SIGA habiéndose avanzado en la conciliación de las cuentas, conforme surge de fs. 2115/2127 de lo informado por el actual Contador General de la Provincia, CPN Daniel MALDONES, quien al respecto indicó:

“....según el informe emitido del SIGA por la consulta “Conciliaciones bancarias-Consulta-Conciliaciones (informe d.3.j.)” al día



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

22/05/2014, en el resumen de la conciliación que se expone como "Análisis de Resultado" se pueden visualizar movimientos pendientes de registración como "Débitos no contabilizados" así como también movimientos que corresponden a la registración y rendición de gastos que se exponen en el libro banco del sistema SIGA como "cheques no presentados".

Es de mencionar que esta consulta, informa los movimientos rendidos sin conciliar del libro banco y los movimientos por débitos y créditos que no estén conciliados del extracto bancario a la fecha de corte de la información, no así los movimientos registrados y rendidos en los fondos de afectación específica que hayan sido conciliados.. (lo resaltado no es del original).

Que el curso de acción elegido por el entonces Vocal de Auditoría (asesorado por sus dos relatores) resultó errado, toda vez que lo que fue objeto de denuncia no se vinculaba con la aprobación de las rendiciones, sino con la imposibilidad de conciliar las cuentas.

Consecuentemente, en base a lo informado por el Contador General y, a su vez, de lo que surge de la prueba informativa producida en el marco de estas actuaciones, cabe concluir sin mayor hesitación que la sustanciación de un Juicio de Cuentas respecto de cuentas sobre las cuales este Organismo no tiene competencia para aprobar, resultó por demás improcedente. Y como se verá más adelante (véase Acápito V) "prematura" la acusación en atención a que el presunto daño y/o perjuicio en contra del erario público resulta incierto, conjetural e hipotético.

Amén de que lo que fue objeto de denuncia no se vinculaba con la aprobación de rendiciones, sino con la imposibilidad de conciliar las cinco cuentas bancarias en donde se depositaban los fondos remitidos por Nación,

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

corresponde en esta instancia indicar que la cuestión fue oportunamente introducida por las Auditoras que emitieron el Informe Contable antecedente de la Acusación, quienes expresamente advirtieron al entonces Vocal de Auditoría, respecto de la posible falta de competencia de este Organismo para expedirse en torno a las rendiciones de cuentas de los fondos nacionales. En este sentido indicaron:

“Otras Conclusiones:

Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en cada cuenta corriente bancaria analizada, en virtud del procedimiento de juicio de cuentas antes expuesto, se sugiere por su intermedio, salvo mejor criterio, la intervención del Plenario de Miembros, a los efectos de que el mismo se expida respecto de la oportunidad en la intervención del Tribunal de Cuentas en la rendición de estos fondos de origen nacional con destino específico. Motiva el presente requerimiento, la definición de una pauta de control en razón de la competencia que le cabe a este Órgano de Control”.

No obstante ello, el Vocal Auditor acusó por una suma multimillonaria respecto de una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, pudiendo haber evitado el dispendio administrativo generado, de haber encauzado las actuaciones en la forma en que le advirtieron los Auditores Fiscales, es decir, propiciando el análisis por parte del Plenario de Miembros respecto de la competencia de este Organismo para tomar intervención en el marco de las rendiciones de cuentas de fondos nacionales.

En síntesis, a partir del análisis efectuado, cabe concluir que este Tribunal de Cuentas carecía de competencia para aprobar o desaprobado las rendiciones de los fondos nacionales remitidos a la Provincia. De lo que resulta que no era viable la sustanciación de un Juicio de Cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sin embargo tal como se explicitó *ut supra*, ese análisis es en torno a la sustanciación de un Juicio de Cuentas, sin embargo este Tribunal tiene legitimación activa a fin de instar la acción de recupero de verificarse un daño patrimonial como consecuencia de la desaprobación de las cuentas a nivel nacional y la eventual acción de recupero que se inicie en contra de la Provincia.

En base al análisis efectuado corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa de este Tribunal de Cuentas.

IV. b) De la excepción de Falta de Legitimación Pasiva.

La Sra. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA fue acusada por ser firmante de cuenta respecto de la Ley de Financiamiento Educativo desde el **02/05/08 al 31/05/2011** y por la cuenta relativa al INET por el periodo **01/01/09 al 31/05/2011**.

Plantea al respecto que dejó de ser Ministro de Educación desde el **17/12/07 a partir del cual se le acepta su renuncia al cargo de Ministro**.

Por otro lado, manifiesta que fue dada de baja como firmante de las cuentas por las que se la acusa, a partir de la emisión de la Resolución MERCCyT N° 127/08 Anexo II.

Al respecto manifiesta que a partir del 17/12/2007 asumió el nuevo Ministro de Educación, RABASSA, quien efectuó cambios en cuanto a las altas y bajas de los firmantes de cuentas.

En este sentido señala que se firmó la Resolución N° 127/08 del 31/01/08 mediante la cual en su Anexo II se dispuso su baja como firmante de la cuenta "Ley de Financiamiento Educativo". Sin embargo alega que dicha Resolución nunca le fue notificada y que se publicó recién el 14/05/2008 en el Boletín Oficial.

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en este sentido, alega que la acusación incurrió en un error al acusarla por períodos en los que ya no cumplía funciones. Por lo que solicita sea eximida de responsabilidad respecto de la acusación que le fuera endilgada.

Alega asimismo que aunque no fue notificada del acto de baja, el mismo surtió efectos desde que su efectividad no dependía de su consentimiento. Y en los hechos dejó de ser firmante de cuenta desde que así se dispuso mediante la Resolución precitada, amén de que la Tesorería provincial fue notificada de las altas y bajas y a partir de ese momento era materialmente imposible que ella continuara cumpliendo dicha función.

En este sentido acompaña como prueba documental copia del Boletín Oficial N° 2369, de donde surge el Decreto Provincial de fecha 07/12/07 por la que se aceptara su renuncia al cargo de Ministro de Educación.

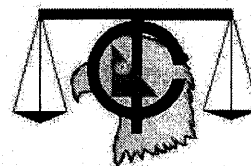
Asimismo acompaña copia del Boletín Oficial N° 2427 del 14/05/2008, por el que se publicara la Resolución N° 127/08 de fecha **31/01/08** por la que el entonces Ministro RABASSA, habilitó los nuevos firmantes de cuenta y da de baja entre otros a la Sra. URDAPILLETA.

Que en base al planteo efectuado y prueba acompañada corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Sra. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA, ya que no cumplía funciones en los períodos por los que fue acusada.

En este mismo sentido la Sra. Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO acusada por las mismas cuentas (Ley de Financiamiento Educativo e INET) y mismos períodos, efectúa igual planteo, señalando al respecto que mediante la Resolución N° 127/08 fue dada de baja como firmante de cuenta, a partir el 31/01/08.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Asimismo trae a colación la Resolución N° 1041 del 06/06/2007 por la que el Ministerio de Educación dejó sin efecto la autorización como firmante de cuenta de la caja de ahorro BNA N° 434122139/1.

A su vez informa que mediante la Resolución M.E. N° 53/08 de fecha 06/02/2008 fue designada como Jefe de Departamento de Estudio y Aprobación de Proyectos en el ámbito del Ministerio de Economía a partir del 15/01/2008. Y la Resolución ME N° 131/08 del 06/03/08 que rectifica la denominación del cargo que paso a llamarse Director de Programas Productivos Río Grande.

Acompaña como prueba documental la Resolución M.E.C.C.yT. N° 127/08 por cuyo Anexo II se la da de baja como firmante de cuenta que data del 31/01/2008.

En base al planteo efectuado y prueba acompañada corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Sra. Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO, ya que no cumplía funciones en los períodos por los que fue acusada.

Por otro lado el acusado, Leonel Víctor PAREDES aduce esta excepción manifestando al respecto que mediante la Resolución MECCyT N° 127/08 Anexo II fue dado de baja como firmante de cuenta relativa a la Ley de Financiamiento Educativo. Así acompaña copia de la mentada Resolución de donde surge que efectivamente fue dado de baja como firmante por medio de la misma, la cual data del 31/01/08.

Es así que habiendo sido acusado respecto del período 2/5/08 al 31/05/2011 en el marco de la Ley de Financiamiento Educativo, es que corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta.

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otro lado, el acusado Gabriel FERRARIO, también acusado respecto de la Ley de Financiamiento Educativo por el periodo pendiente de rendición del **2/05/08 al 31/05/11** opone esta excepción manifestando al respecto que dejó de ser funcionario a partir del **11/12/07**.

A tales efectos acompaña copia del Boletín Oficial N° 2369 donde surge publicado el 14/12/2007 el Decreto Provincial N° 3458/107 por el que se le acepta la renuncia al cargo de Secretario de Educación del Ministerio de Educación a partir del **11/12/07**.

Asimismo indica que dejó de ser firmante de cuenta conforme se desprende de la Resolución MECCyT N° 127/08 Anexo II, por la que fue dado de baja. Acompaña copia de la mentada Resolución de donde surge que efectivamente fue dado de baja como firmante por medio de la misma, la cual data del **31/01/08**.

Por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, ya que no cumplía funciones durante el período objeto de acusación.

Por otro lado la acusada Karina Mabel DIAZ, manifiesta que fue acusada por el período **01/01/2009 al 31/05/2011** respecto de la cuenta Pacto Federal Educativo. Sin embargo, señala, recién pudo tener formal y real posibilidad de disponer de dineros públicos a partir del **07/07/2011**. Señala que si bien la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1440/11 por la que se la da de alta data del **31/05/2011**, recién fue notificada el 09/07/2011.

Acompaña como prueba documental copia de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1440/11 y **copia del alta emitida al respecto, del 07/07/2011**. Es así que respecto de esta acusada corresponde asimismo hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que no cumplía funciones por el período que fue acusada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Respecto de la acusada DEL CORRO, la misma plantea la falta de legitimación pasiva con motivo de no haber formado parte del Juicio de Cuentas previo a la sustanciación del presente JAR.

Sin embargo, el Juicio de Cuentas no es determinante para el análisis de la legitimación pasiva, ya que el mismo -tal como se indicara precedentemente- no debió ser sustanciado, siendo que este Organismo carece de competencia para aprobar las rendiciones de cuentas relativas a los fondos nacionales por estos actuados analizadas.

Ello así la legitimación pasiva de la acusada queda supeditada a que las rendiciones pendientes de aprobación por las que fue acusada, sean en su caso rechazadas y se inicie al respecto una acción de recupero por la Nación en contra de la Provincia.

IV. c) Excepción de defensa temporal.

El acusado OYOLA plantea la excepción de defensa temporal, en el sentido de que al no haber formado parte del Juicio de Cuentas no puede ser ahora acusado, la misma debe ser tratada como una excepción de falta de legitimación pasiva.

En este sentido, tal como se indicó, la sustanciación del Juicio de Cuentas no es determinante para el análisis de la legitimación, ya que aquel directamente no debió sustanciarse, por los motivos ya expuestos en relación a la acusada DEL CORRO a los que nos remitimos *brevitatis causae*. Correspondiendo por ende su rechazo.

mg

IV. d)- De la Prescripción.-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que tal como se dispusiera por la Resolución Tribunal de Cuentas N° 019/2015 V.L., de fecha 30/09/2015, la prescripción debía ser analizada al momento de resolverse en definitiva estas actuaciones, ya que para ello resultaba fundamental culminar con la producción de la prueba.

Ello así debido a que el cómputo de la prescripción se encuentra ligado a la generación de un daño patrimonial al erario público y para determinar si el mismo se había configurado, debía culminarse con la etapa probatoria.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha determinado en el precedente “SCIURANO” que ello debe interpretarse con sujeción a la literalidad de la norma, esto es, a partir del momento en que ocurrió el hecho dañoso, o a partir del daño si fuese posterior.

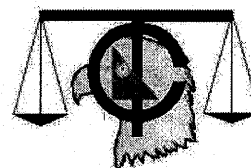
Así las cosas, en base a la prueba producida en autos, surge que el elemento determinante de la prescripción, es decir el daño no ha quedado acreditado. Ello conforme surge de lo informado por las autoridades nacionales competentes respecto de las aprobaciones de las rendiciones por estos autos analizados. Sobre este punto se volverá más adelante (véase Acápite V).

En relación con la necesidad de la configuración del daño como elemento necesario para comenzar a computar el plazo de prescripción debe destacarse que -justamente- el entonces Vocal Acusador CP Luis A. CABALLERO (a través de su entonces relator Sergio TAGLIAPIETRA que actuara las veces de gestor procesal) mantuvo esta postura en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 96 del año 2011, en el marco del cual al contestar la excepción de prescripción (fs. 249/255 del Exp. TCP SL JAR N° 96/2009 que en copia se agrega a fs. 2546/2549) adujo que el mismo debía comenzar a computarse desde la materialización efectiva del daño.

De esa forma fue tratada la cuestión en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 11/2015 VL, en donde expresamente se indicó:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

*"Al respecto indica el Vocal que **debido a que el daño patrimonial se genera con el pago por un presunto sobreprecio, es a partir de ese momento que debe computarse el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50. En forma previa a ello, no hay acción contra los funcionarios ya que no se ha generado daño patrimonial aún**" (lo resaltado no es del original).*

Que al tratarse en esa oportunidad la excepción de Prescripción se indicó: *"En relación con la excepción de prescripción, la que será tratada como defensa de fondo, los acusados aducen que a la fecha de emisión de la Resolución que dio inicio al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, el plazo anual dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 se encontraba vencido, ya sea que el mismo se compute desde la emisión del Acta de Directorio de adjudicación o desde la denuncia presentada por BAHNTJE ante este Tribunal..."*

*Al respecto indica el Vocal que debido a que el **daño patrimonial se genera con el pago por un presunto sobreprecio, es a partir de ese momento que debe computarse el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50. En forma previa a ello, no hay acción contra los funcionarios ya que no se ha generado daño patrimonial aún...**"*

Así las cosas, hasta tanto no se verifique el rechazo de las rendiciones pendientes y el inicio de una acción de recupero por parte de la Nación en contra la Provincia, es que no quedará configurado el daño y por ende no comenzará a computarse el plazo de prescripción al respecto.

Ahora bien, no obstante lo indicado, corresponde efectuar una serie de aclaraciones en relación con el tratamiento dado oportunamente a la prescripción por parte del entonces Vocal Acusador.

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En este sentido al contestar el traslado a fs. 2010/2013, el Vocal Acusador indicó que el plazo del art. 75 debía computarse desde la emisión del Informe Contable N° 513/11 Letra: P.E. de fecha 11/11/2011, elaborado en el marco del Juicio de Cuentas. Entendió al respecto que a partir de esa fecha se había “configurado el daño”. Por lo que a la fecha de la notificación de la acusación por parte de la Vocalía Legal, entre el 6 y 14 de diciembre del 2012, habría operado el plazo dispuesto en el art. 75 de la Ley provincial N° 50.

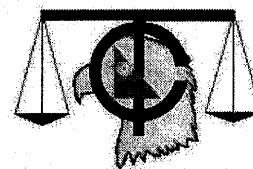
Que a fin de dar tratamiento a la cuestión resulta procedente hacer referencia a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el marco de la causa caratulada: *“ROMANO, Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”* (Expte. 325/99), en donde se indicó: *“Ambos procedimientos -Juicio de Cuentas y Juicio Administrativo de Responsabilidad- difieren en la materia y contenido, pues el de cuentas nace con la observación del Auditor Fiscal, continúa con la posibilidad de requerir documentación y de citar a los responsables de las cuentas o de cualquier otro agente a fin de que declaren sobre ellas (art. 40) y se cierra con la resolución definitiva ya referida y que debe dictarse dentro del plazo de 90 días de iniciado el juicio de cuentas...En tanto que el de responsabilidad comienza con la acusación de la Vocalía de Auditoría...”*.

Que a mayor abundamiento, se señaló: *“...el plazo del artículo 41 le ordena a la Vocalía de Auditoría dictar la resolución definitiva en el juicio que tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal y nada tiene que ver con el juicio administrativo de responsabilidad iniciado a posteriori de aquél y que concluyó con la citada resolución 18/96”* (por la que se impuso un cargo al funcionario).

“...el plazo del artículo 41 está referido al tiempo que debe transcurrir desde el inicio del juicio de cuentas hasta el de su resolución; no



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

estando comprendido en dicho período el de formular la acusación contra los responsables" (lo resaltado es propio).

Que así las cosas, tal como lo explicitaran los magistrados, la notificación de la acusación no tiene incidencia sobre el plazo de caducidad del derecho a observar cuentas, sino que aquélla se vincula con el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, relativa a la acción de responsabilidad patrimonial que se ejerce en el marco del Juicio Administrativo de Responsabilidad (de ahora en más JAR) o acción civil.

Que conforme surge del precedente "ROMANO" así como de la normativa aplicable, **el plazo del artículo 75 de la Ley 50 para sustanciar el JAR, en los casos en que lo precede un Juicio de Cuentas, debe computarse a partir de la notificación de la acusación del Vocal de Auditoría a la Vocalía Legal, ya que este es el antecedente necesario para el inicio del JAR.**

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia señaló: ***"...el juicio administrativo de responsabilidad, que tiene por objeto determinar la responsabilidad civil de los estipendiarios, regulado en los artículos 48 y siguientes de la Ley 50; cuyo procedimiento se inicia con la acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, previa sustanciación de juicio de cuentas contra los responsables o cuando del procedimiento de investigación el estipendiario resulte presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia (Art. 49)"*** (lo resaltado no es del original).

Que asimismo indicó: ***"...el -juicio- de responsabilidad comienza -como hemos visto- con la acusación de la Vocalía de Auditoría -que debe contener los recaudos del art. 56- ..."*** (lo resaltado no es del original).

Que conforme surge de los párrafos precedentes el plazo de prescripción de art. 75 de la Ley provincial N° 50 debe computarse a partir de la

MJ

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

elevación de la Acusación que dio cierre al Juicio de Cuentas (en el caso 21/12/2011), ya que en estos casos, éste es el antecedente necesario al inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que en función del análisis efectuado, cabe concluir que lo esbozado por el entonces Vocal de Auditoría, en cuanto a que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir de la emisión del Informe Contable N° 513/11 Letra: P.E. en el marco del Juicio de Cuentas, carece de asidero normativo. Contrariamente a lo indicado, esta Vocalía Legal no podría haber tomado intervención hasta tanto no se expidiera el Vocal de Auditoría respecto de la aprobación o no de las rendiciones de cuentas analizadas por el Juicio de Cuentas sustanciado por el expediente TCP-SC N° 107/2011.

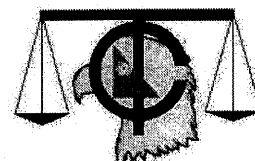
Ello así toda vez que, conforme el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en “ROMANO”, el plazo de prescripción del artículo 75 de la Ley provincial N° 50, en los casos en que se sustancie previamente un Juicio de Cuentas, recién comienza a computarse a partir del cierre del éste, lo que ocurre justamente con la emisión de la Acusación por parte del Vocal de Auditoría. Es a partir de allí que esta Vocalía Legal cuenta con el antecedente necesario para dar inicio al pertinente JAR.

Por lo que, en caso de haberse tratado este caso de un supuesto en el que este Tribunal de Cuentas resultaba competente para aprobar las rendiciones de cuentas y sustanciar el respectivo Juicio de Cuentas, esta es la forma en que debía computarse la prescripción.

Y en ese caso, considerando la fecha en que la Acusación fue elevada a la Vocalía Legal (21/12/2011) el plazo de prescripción no habría operado siendo que la acusación fue notificada dentro del plazo anual, conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 84/90, 92/95, 97/100, 102/105, 116/119, 129, 133, 135, 148, 193, 197, 199, 201, 203, 205,y 206 de las presentes actuaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de donde surge que todas ellas fueron notificadas entre el 06 y el 14 de diciembre de 2012.

Con excepción del acusado Héctor Hugo CARIAC quien debió ser notificado antes del 27 de enero de 2013, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 CPCCLRyM, por hallarse en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires. Sin embargo fue notificado el día 24 de junio de 2013, conforme surge de la actuación notarial obrante a fs. 1943/1950 y lo informado a fs. 1952.

La indicado *ut supra*, es a los fines de esclarecer el tratamiento que corresponde otorgar a la prescripción en los casos en que debe sustanciarse un Juicio de Cuentas en el ámbito de este Tribunal de Cuentas, en forma previa a un Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Sin embargo, en este caso el plazo de prescripción nunca empezó a correr, ya que el daño no se encuentra acreditado en el marco de las presentes actuaciones respecto de ninguna de las cuentas bajo análisis. Conforme se explicitará en el próximo acápite.

En virtud de lo hasta aquí expuesto corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por los acusados: RABASSA, CABRERA DE URDAPILLETA, HERNANDEZ OYARZO, PAREDES, FERRARIO, VARGAS, MASNÚ, DÍAZ, MUÑOZ, BOBBIO, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA.

IV. d) Excepción de caducidad.-

Esta excepción debe asimismo ser rechazada, ya que se refiere a los plazos del art. 38 de la Ley provincial N° 50, que disponen un plazo de caducidad de un año, luego del cual caduca el derecho de este Organismo de observar rendiciones de cuentas.

MJ

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Sin embargo, tal como se explicitó en los acápites anteriores, el Juicio de Cuentas no debió sustanciarse, al no resultar este Tribunal competente para aprobar las rendiciones de cuentas de los fondos nacionales analizados por estos actuados.

Así las cosas el planteo de caducidad opuesta por los acusados VARGAS, MASNÚ y DEL CORRO debe ser rechazado, siendo que esta caducidad no resulta de aplicación a las presentes actuaciones.

IV. e) Excepciones de modo de proponer la demanda, falta de acción manifiesta, nulidad de la acusación.

Estas excepciones se tornan abstractas en función de que la acusación debe ser rechazada por prematura respecto de los fondos pendientes de rendición, dado que el daño respecto de éstas es aún hipotético o meramente conjetural. Ello conforme se explicitará en el acápite siguiente.

V.- De los Presupuestos de la Responsabilidad Patrimonial.

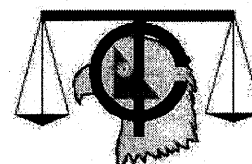
V.- a) Del daño.

En este orden de ideas, resultando el daño el elemento determinante de la responsabilidad patrimonial, cabe advertir que: *“Es menester, finalmente, que haya daño resarcible y una relación causal adecuada entre la conducta del funcionario y este último...”* (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad del Estado y del funcionario Público”, tomo 2, Editorial ASTREA, págs. 191/192).

En relación con la imputación de responsabilidad de los funcionarios y agentes de la Administración, cabe traer a colación lo expuesto por Miriam Mabel IVANEGA, en su obra “MECANISMOS DE CONTROL PÚBLICO Y ARGUMENTACIONES DE RESPONSABILIDAD”, Ed. Ábaco (pág. 268/270), quien al tratar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

expresa: ***"...Presupuestos de la responsabilidad patrimonial.- a) Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea "real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de "perjuicio fiscal" (lo resaltado no es del original).***

Así las cosas, corresponde en esta instancia expedirse respecto de las rendiciones de cada uno de los fondos analizados, a fin de determinar si se verifica efectivamente respecto de las mismas la generación de un perjuicio fiscal.

En este sentido, en relación con el fondo "Programa Mejora de Educación Rural" (**PRO.MER**) se señalan en la acusación como presuntos responsables de un perjuicio fiscal derivado de la falta de rendición por el período del **27/8/2009 al 31/05/2011**, a los siguientes funcionarios:

1) Sr. Julio Javier FOURASTIE, en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 02/07/09 al 04/12/09 (conforme Decretos N° 1295/09 y N° 2813/09).

2) Lic. Amanda DEL CORRO, en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 16/12/09 al 07/10/2011, según Decretos Provinciales N° 2908/09 y 2371/11.

3) Sra. Ana María BRASESCO, en su carácter de Subsecretaria de Educación Inicial, Primaria, Especial y Adultos del M.E.C.C. y T., durante el período que abarcó del 02/07/09 al 04/02/10, según Decretos Provinciales 1358/09 y N° 210/10.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

4) Prof. Gloria Noemí GONZÁLEZ, en su carácter de Subsecretaria de Educación Inicial, Primaria, Especial y Adultos del M.E.C.C.yT. a partir del 18/02/10, según Decreto Provincial N° 415/10, quien continúa en funciones en la actualidad.

5) Sr. Rodrigo GARCÍA MARTE, firmante de la cuenta desde el 01/06/2009 conforme surge de la Resolución TGP N° 36/09 (fs. 174/176 Exp. TCP-SC N° 107/11) y en su carácter de Director General de Administración Financiera del M.E.C.C.yT. desde el 16/09/08 hasta el 13/09/2011, conforme surge de las Resoluciones M.E.C.C.yT. N° 2158/08 y N° 2493/2011 (fs. 3137 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

6) Sra. Zunilda Mafalda GARRONE, designada como firmante de la cuenta desde el 01/06/09 mediante Resolución TCP N° 36/09 (fs. 174/176 Exp. TCP-SC N° 107/11) y en su carácter de Directora de Fondos de Afectación Específica desde el 15/11/08 según Resolución M.E.C.C.yT. N° 51/08, aun en funciones en el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

7) Sra. Delia FRESONE RISSO, en su carácter de referente provincial de la Unidad Ejecutora Provincial del Programa de Mejoramiento de la Educación Rural (PRO.ME.R) desde el 17/11/10, según Resolución M.E.C.C.yT. N° 2908/10 Anexo I (fs. 3142/3143 Exp. TCP-SC N° 107/11).

8) Sr. Carlos YANCA- en su carácter de referente contable de la Unidad Coordinadora Provincial del M.E.C.C.yT. Programa de Mejoramiento de la Educación Rural (PRO.ME.R), según Resolución M.E.C.C.yT. N° 2908/10 del 17/11/10 Anexo I (fs. 3142/3143 Exp. TCP-SC N° 107/11), así como responsable del Fondo de Afectación Específica, según Resolución M.E.C.C.yT. N° 952/10 (fs. 201).

Que asimismo, se señalan como posibles responsables a los firmantes de la cuenta, los cuales se encuentran detallados en el Anexo I del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Contable N° 513/11 (fs. 3291 Exp. TCP-SC N° 107/11), es así que se indica como presuntos responsables por la generación de un perjuicio fiscal derivado de la falta de rendición de la cuenta PRO.MER, a los siguientes agentes:

9) Sra. Natalia Verónica MUÑOZ, firmante de la cuenta desde el 01/06/09, conforme Resolución TGP N° 36/09 (fs. 174/176 Exp TCP-SC N° 107/11).

10) Sr. Guido Sebastián BENITEZ, firmante de la cuenta desde el 01/08/10, conforme Resolución TGP N° 94/10 (fs. 177/178 Exp. Letra TCP-SC N° 107/11).

11) Sr. Diego Alejandro PERRONE, quien por medio del artículo 1° de la Resolución TGP N° 94/10 fue dado de baja como firmante de la cuenta a partir del 01/08/10 (conforme surge de fs. 177/178 Exp. Letra TCP-SC N° 107/11).

Respecto de esta cuenta y en función de lo informado por el Director General de la Unidad de Financiamiento Internacional por medio de la Nota DGUFI N° 002159/2014 obrante a fs. 2382 y las planillas que adjunta a fs. 2394/2395, cabe señalar que se encuentran aprobadas todas las rendiciones que abarcan el período desde el 29/4/2009 al 6/12/11.

Por lo que no queda acreditado perjuicio fiscal alguno en relación a la rendición de este fondo por el período que fuera objeto de la acusación y tampoco queda abierta la posibilidad de su generación a futuro, al estar aprobadas las rendiciones. Motivo por el cual corresponde eximir de responsabilidad a los acusados respecto de esta cuenta.

Que respecto del fondo denominado "Instituto Nacional de Educación Tecnológica" (INET) se mencionan como presuntos responsables por

ag

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

el perjuicio fiscal derivado de la falta de rendición por el periodo **01/01/09 al 31/05/2011** a los siguientes funcionarios:

1) Sr. Darío Rubén VARGAS, en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 13/06/08 al 01/07/09, según Decretos Provinciales N° 1067/08 y N° 1269/09 (fs. 3146/3147).

2) Sr. Julio Javier FOURASTIE en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 02/07/09 al 04/12/09, según Decretos Provinciales N° 1295/09 y N° 2813/09.

3) Lic. Amanda DEL CORRO, en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 16/12/09 al 07/10/2011, según Decretos Provinciales N° 2908/09 y 2371/11.

4) Sr. Rodrigo GARCÍA MARTE, en su carácter de Director General de Administración Financiera del M.E.C.C.yT. desde el 16/09/08 hasta el 13/09/2011, conforme surge de las Resoluciones M.E.C.C.yT. N° 2158/08 y N° 2493/2011 (fs. 3137 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

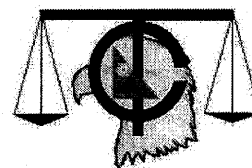
5) Sra. Zunilda Mafalda GARRONE, en su carácter de Directora de Fondos de Afectación Específica del M.E.C.C.yT. Desde el 15/01/08, según Resolución M.E.C.C.yT.N° 051/08.

Que se indican asimismo como presuntos responsables por haber sido firmantes de la cuenta a los siguientes agentes:

6) Sra. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA, quien figura como firmante de la cuenta desde el 05/04/06 conforme surge del Anexo I del Informe Contable N° 513/11 (fs. 3291) y conforme la Resolución M.E. y G. N° 0497/06 (fs. 179/180 Exp. TCP-SC N° 107/11). **Está acusada debe ser eximida de responsabilidad por falta de legitimación pasiva, conforme lo analizado en el acápite IV. b).**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

7) Sr. Julio RIVADERO HERALDO, fue firmante de la cuenta desde el 05/04/06, conforme surge del Anexo I del Informe Contable N° 513/11 (fs. 3291) y conforme la Resolución M.E. y G. N° 0497/06 (fs. 179/180 Exp. TCP-SC N° 107/11).

8) Sr. Jorge BEZEK, quien figura como firmante de la cuenta desde el 05/04/06 conforme surge del Anexo I del Informe Contable N° 513/11 (fs. 3291) y conforme la Resolución M.E. y G. N° 0497/06 (fs. 179/180 Exp. TCP-SC N° 107/11).

9) Sra. Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO, fue firmante de la cuenta desde el 05/04/06, conforme surge del Anexo I del Informe Contable N° 513/11 (fs. 3291) y conforme la Resolución M.E. y G. N° 0497/06 (fs. 179/180 Exp. TCP-SC N° 107/11). **Está acusada debe ser eximida de responsabilidad por falta de legitimación pasiva, conforme lo analizado en el acápite IV. b).**

10) Sr. Daniel Omar MASNÚ firmante desde el 18/06/08 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1264/08 Anexo I (fs. 773/774 Exp. TCP-SC N° 107/11).

11) Sra. María Cristina ARGARAÑAS, firmante desde el 18/06/08 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1264/08 Anexo I (fs. 773/774 Exp. TCP-SC N° 107/11).

12) Sra. Mónica LUENGO, firmante desde el 18/06/08 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1264/08 Anexo I (fs. 773/774 Exp. TCP-SC N° 107/11).

13) Sr. Marcelino TOSSEN, firmante desde el 18/06/08 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1264/08 Anexo I (fs. 773/774 Exp. TCP-SC N° 107/11).

MJ

14) Sr. Víctor TOVARES, firmante desde el 18/06/08 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1264/08 Anexo I (fs. 773/774 Exp. TCP-SC N° 107/11).

15) Sr. Nahuel CONSTENLA, firmante desde el 18/06/08 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1264/08 Anexo I (fs. 773/774 Exp. TCP-SC N° 107/11).

Que respecto de esta cuenta cabe señalar que a fs. 2402/2406 se agrega la respuesta remitida por el Prof. Eduardo ARAGUNDI, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, del Ministerio de Educación de Nación, quien informa mediante Nota INET N° 002400/14 que esa Institución ha transferido la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 6.345.242). Al respecto informa que existe un saldo pendiente de rendición al 04/07/2014 por la suma de \$ 5.383.479,90.

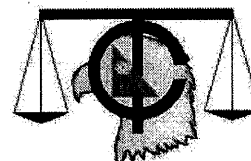
Que en cuanto al período objeto del presente JAR (2009/2011), adjunta un detalle de los períodos pendientes de rendición (fs. 2403/2406), de donde surge que existe por el año 2009 un saldo pendiente de rendición de \$ 38.954,80; Ley 2009 una suma pendiente de \$ 60.000; del año 2010 la suma de \$33.425,96; por el año 2011 la suma de \$ 112.341,14; Ley 2010 la suma de \$ 260.853 y Ley 2011 por \$ 510.065.

Es así que conforme lo informado por las autoridades nacionales competentes al respecto, las rendiciones relativas al Fondo "INET" por el período objeto de la acusación aun se encuentran pendientes.

Sin embargo, tampoco se informa el rechazo de la rendición ni el inicio de una acción de recupero desde la Nación, por lo que no puede determinarse en esta instancia la existencia de perjuicio fiscal respecto de esta cuenta. Es así que el daño es meramente conjetural e hipotético.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En función de ello, corresponde rechazar la acusación formulada contra los funcionarios y agentes señalados precedentemente en relación a la rendición de esta cuenta, por resultar prematura.

Que en relación con el fondo **"Pacto Federal Educativo"**, se indican como presuntos responsables en virtud de la estructura orgánica del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por el período **01/01/09 al 31/05/2011** a los siguientes funcionarios:

1) Sr. Darío Rubén VARGAS, en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 13/06/08 al 01/07/09, según Decretos Provinciales N° 1067/08 y N° 1269/09.

2) Sr. Julio Javier FOURASTIE, quien prestó servicios como Ministro de Educación hasta el 04/12/09 conforme Decreto Provincial N° 2913/09.

3) Lic. Amanda DEL CORRO en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 16/12/09 al 07/10/2011, según Decretos Provinciales N° 2908/09 y 2371/11.

4) Sr. Rodrigo GARCÍA MARTE, en su carácter de Director General de Administración Financiera del M.E.C.C.yT. desde el 16/09/08 hasta el 13/09/2011, conforme surge de las Resoluciones M.E.C.C.yT. N° 2158/08 y N° 2493/2011 (fs. 3137 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

5) Sra. Zunilda Mafalda GARRONE, en su carácter de Directora de Fondos de Afectación Específica, del Ministerio de Educación Provincial.

Que asimismo se indican como presuntos responsables por haber sido firmantes de la cuenta a los siguientes agentes:

6) Sr. Héctor Hugo CARIAC, quien figura como firmante de la cuenta desde el 13/04/98 conforme surge del Anexo I del Informe Contable

WJ

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 513/11 (fs. 3291 del Exp. Letra TCP-SC Nº 107/11) en el que se hace referencia a la Resolución M.E.yC. Nº 379/98 (fs. 880 Exp. TCP-SC Nº 107/11).

7) Sr. Luis Angel BOBBIO, firmante de la cuenta hasta el 16/04/10 conforme Resolución M.E.CC.yT. Nº 1025/10 (fs. 877 Exp TCP-SC Nº 107/11).

8) Sra. Hebe Patricia REYNA, fue firmante de la cuenta desde el 06/02/03 al 22/08/10, conforme surge de las Resoluciones M.E. Nº 0071/03 y M.E.C.C.yT. 1941/10 anudadas a fs. 878/879 del expediente TCP-SC Nº 107/11.

9) Sra. Camila Soledad ZERDA, la misma fue designada firmante de la cuenta el 21/05/10 conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. Nº 1259/10 anudada a fs. 257 del expediente TCP-SC Nº 107/11.

10) Sr. Juan Eduardo ROLDAN NAVAS, fue designado firmante de la cuenta el 21/05/10 mediante la Resolución M.E.C.C.yT. Nº 1259/2010 (fs. 257 del Exp. TCP-SC Nº 107/11).

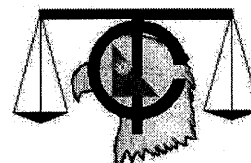
11) Sr. Juan Manuel OYOLA en su carácter de Director Provincial de Gestión Educativa, conforme surge del Anexo I del Informe Contable Nº 513/11 (fs. 3292) del expediente TCP-SC Nº 107/11, el mismo fue habilitado como firmante de la cuenta a través de la Resolución Min Educ CC y T Nº 499/11 (fs. 258) desde el 14/03/11.

12) Sra. Karina Mabel DÍAZ firmante desde el 31/05/2011, conforme surge de la Resolución M.E.C.C.yT. Nº 1440/11 anudada a fs. 883 del expediente Letra TCP-SC Nº 107/11. **Sin embargo respecto de esta acusada se hizo lugar a la falta de legitimación pasiva, conforme surge del acápite IV. b).**

En cuanto a la rendición de esta cuenta cabe señalar que a fs. 2492 de estos actuados se agrega la Nota N.I. Nº 30247/2015 por la que el Arq. Alejandro RAMB, Coordinador General U.C.P.P.N.I., del Ministerio de Educación, indicó que las rendiciones correspondientes al “Pacto Federal” por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

período 01/01/2009 al 30/05/2011 se encuentran conciliadas y rendidas, conforme surge del Informe emitido por la Ing. Patricia Elena MORALES, en su carácter de Directora de Infraestructura del Ministerio de Educación de la Nación.

Por lo que respecto de esta cuenta, cabe descartar la existencia de perjuicio fiscal en relación al período objeto de análisis por el presente J.A.R. y por ello corresponde eximir de responsabilidad a los acusados con relación a la misma.

Que en relación con la Cuenta Corriente N° 535201109/3 denominada **"Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continua"**, por el período **01/01/09 al 31/05/2011** se indican como responsables en función de la estructura orgánica del Ministerio a los siguientes funcionarios:

1) Sr. Darío Rubén VARGAS, en su carácter de Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, durante el período 13/06/08 al 01/07/09.

2) Sr. Julio Javier FOURASTIE, en su carácter de Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, durante el período 02/07/09 al 04/12/09.

3) Lic. Amanda DEL CORRO, en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología durante el período 16/12/09 al 07/10/11 y firmante de la cuenta conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10 (fs. 3152/3153 Exp. TCP-SC N° 107/11).

4) Sr. Rodrigo GARCÍA MARTE, quien prestó servicios entre el 16/09/08 y el 13/09/11, en carácter de Director General de Administración Financiera.

m

5) Sra. Zunilda Mafalda GARRONE, en su carácter de Directora de Fondos de Afectación Específica del M.E.C.C.yT. desde el 15/01/08 quien continúa prestando servicios a la fecha.

6) Sra. Ana María BRASESCO, en su carácter de Secretaria de Educación del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología desde el 04 de febrero de 2010, conforme surge del Decreto N° 0310/10 anudado a fs. 3150 del Exp. TCP-SC N° 107/11 y firmante de la cuenta conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10 (fs. 3152/3153 Exp. TCP-SC N° 107/11).

Que por otro lado, se indican como presuntos responsables a los siguientes funcionarios y/o agentes en razón de haber sido firmantes de la cuenta:

7) Sr. Juan Eduardo ROLDAN NAVAS firmante de la cuenta conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10 (fs. 3152/3153 Exp. TCP-SC N° 107/11).

8) Sr. Julio Javier FOURASTIE firmante de la cuenta hasta el 16/07/10, conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10 anudada a fs. 3152/3153 del Exp. TCP-SC N° 107/11.

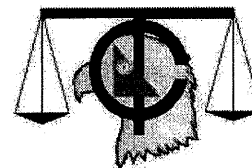
9) Sra. María Cristina ARGAÑARAS, firmante de la cuenta hasta el 16/07/10, conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10 anudada a fs. 3152/3153 del Exp. TCP-SC N° 107/11.

10) Sra. Teresa Livia CHIOCCA, firmante de la cuenta hasta el 16/07/10, conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10 anudada a fs. 3152/3153 del Exp. TCP-SC N° 107/11.

11) Sra. Gloria Noemí GONZALEZ, firmante de la cuenta desde el 08/09/10, conforme surge del Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 2233/10 anudada a fs. 255/256 del Exp. TCP-SC N° 107/11.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que respecto de esta cuenta, se agrega a fs. 2495 del presente expediente, la respuesta remitida por la Lic. Vanina HILLAR, Coordinadora Administrativa de la Dirección Nacional de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, quien indicó que los fondos transferidos por esa Dirección durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 se encuentran rendidos y aprobados por ese Ministerio.

Por el contrario, no se informa respecto de la aprobación de las rendiciones relativas a este fondo por el período correspondiente entre enero a mayo del 2011.

Ahora bien, respecto de esta cuenta corresponde eximir de responsabilidad a los funcionarios que se desempeñaron durante los años 2009 a 2010, siendo que esos períodos se encuentran aprobados.

Ello así corresponde **eximir de responsabilidad a los siguientes acusados respecto de esta cuenta: Darío Rubén VARGAS**, quien renunció al cargo de Ministro de educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a partir del 01/07/2009, conforme surge de la copia del Decreto N° 1269 acompañada a fs. 1093 como prueba documental; **a Julio Javier FOURASTIE**, dado que dejó el cargo de Ministro de educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el 04/12/2009 se le aceptó la renuncia mediante Decreto provincial N° 2813/09 y firmante de cuenta desde el 16/07/10 conforme Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N° 1696/10; **Sra. María Cristina ARGANARAS**, toda vez que renunció el 18/12/09 y fue formante de cuenta hasta el 16/07/10; Sra. Teresa Livia CHIOCCA, dado que fue firmante de cuentas hasta el 16/07/10.

Sin embargo, respecto del período pendiente de rendición relativo al año 2011, al igual que en el caso del fondo INET, la acusación respecto de esta

W

cuenta resulta prematura, al no verificarse la existencia de un daño patrimonial. Por lo que corresponde su rechazo.

Que en relación con los fondos remitidos por Nación en el marco de la “Ley de Financiamiento Educativo”, se indicaron como presuntos responsables en función de la estructura orgánica del Ministerio, por el período **02/05/2008 al 31/05/11** a los siguientes funcionarios:

1) Dr. Jorge Oscar RABASSA en carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 17/12/07 al 09/06/08 y firmante de la cuenta hasta el 22/08/08, conforme surge de la Resolución TGP N° 069/08 (fs. 189 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

2) Sr. Darío Rubén VARGAS en su carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 13/06/08 al 01/07/09 y firmante de la cuenta hasta el año 2009, conforme surge de la Resolución TGP N° 012/09 (fs. 259/261 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

3) Sr. Julio Javier FOURASTIE, en carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 02/07/09 al 04/12/09.

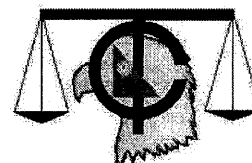
4) Lic. Amanda DEL CORRO, en carácter de Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, durante el período 16/12/09 al 07/10/11.

5) Sr. Rodrigo GARCÍA MARTE, en su carácter de Director General de Administración Financiera, durante el período 16/09/08 al 13/09/11 y firmante de la cuenta bancaria desde el año 2009 conforme surge de la Resolución TGP N° 12/09 anudada a fs. 259/261 del Exp. TCP-SC N° 107/11.

6) Sra. Zunilda Mafalda GARRONE, en su carácter de Directora de Fondos de Afectación Específica del M.E.C.C.yT. desde el 15/01/08 y firmante



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de la cuenta bancaria desde el año 2009 conforme surge de la Resolución TGP N° 12/09 anudada a fs. 259/261 del Exp. TCP-SC N° 107/11.

Que asimismo se indican como presuntos responsables a los siguientes agentes por haber sido firmantes de la cuenta:

7) Sra. María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA, firmante de la cuenta desde el 16/03/07 conforme surge de la Resolución Min. Educ. 386/07 (fs. 186 Exp. TCP-SC N° 107/11). Esta acusada debe ser eximida de responsabilidad por falta de legitimación pasiva conforme lo indicado en el acápite IV. c).

8) Sra. Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO, firmante de la cuenta desde el 16/03/07 conforme surge de la Resolución Min. Educ. 386/07 (fs. 186 Exp. TCP-SC N° 107/11). Esta acusada debe ser eximida de responsabilidad por falta de legitimación pasiva conforme lo indicado en el acápite IV. c).

9) Sr. Gabriel FERRARIO firmante de la cuenta desde el 16/03/07 conforme surge de la Resolución Min. Educ. 386/07 (fs. 186 Exp. TCP-SC N° 107/11). Esta acusado debe ser eximida de responsabilidad por falta de legitimación pasiva conforme lo indicado en el acápite IV. c).

10) Sr. Leonel Víctor PAREDES, firmante de la cuenta desde el 16/03/07, conforme surge de la Resolución Min. Educ. 386/07 (fs. 186 Exp. TCP-SC N° 107/11). Esta acusado debe ser eximida de responsabilidad por falta de legitimación pasiva conforme lo indicado en el acápite IV. c).

11) Sr. Humberto Oscar PERALTA, firmante de la cuenta hasta el 03/10/08 conforme surge de la Resolución TGP N° 089/08 (fs. 190 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

mg

12) Sr. Daniel Omar MASNÚ, firmante de la cuenta hasta el año 2009, conforme surge de la Resolución TGP N° 012/09 (fs. 259/261 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

13) Sra. Natalia Verónica MUÑOZ, firmante de la cuenta desde el año 2009, conforme surge de la Resolución TGP N° 012/09 (fs. 259/261 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

14) Sr. Diego Alejandro PERRONE, firmante de la cuenta hasta el 1 de agosto de 2010, conforme surge de la Resolución TGP N° 96/10 (fs. 262/263 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

15) Sr. Guido Sebastián BENITEZ, firmante de la cuenta desde el 31/08/10.

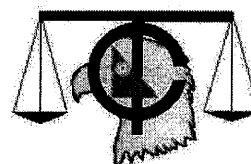
16) Sra. Cecilia del Carmen MAYORGA, firmante de la cuenta desde el año 2011, conforme surge de la Resolución M.E. N° 108/11 (fs. 187 del Exp. TCP-SC N° 107/11).

Que en relación con esta cuenta, conforme se analizó en el acápite precedente, no se realiza rendición de cuentas, toda vez que las transferencias se hacen vía afectación específica que se detrae de la masa coparticipable y se remite a las distintas jurisdicciones con el fin de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo, fijándose metas al efecto. En caso de incumplimiento de las metas pactadas, a partir del análisis de la ejecución presupuestaria, se suspende la remisión de fondos. No estipulándose al respecto procedimiento de rendición alguno.

Por lo que corresponde eximir de responsabilidad a los funcionarios acusados en el marco de la “Ley de Financiamiento Educativo”. Ello debido a que conforme surge de la propia Ley, los fondos remitidos al amparo de la misma no están sujetos a un procedimiento de rendición, sino que su envío está sujeto al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cumplimiento de metas y las sumas se remiten con motivo de una afectación específica detraída de los fondos coparticipables.

Asimismo, conforme lo informado por el ex Secretario de Control de Gestión del Ministerio de Educación, Sr. Marcelo LIMA, desde la Provincia se vienen cumplimentando las metas fijadas al efecto. Por ello es que no se han producido retenciones de los fondos, tal como se estipula en la mentada Ley de Financiamiento Educativo para los supuestos de incumplimientos.

Consecuentemente, corresponde eximir de responsabilidad a los acusados en relación con la Ley de Financiamiento Educativo.

Es así que en relación con el fondo "Programa Mejora de Educación Rural" (PRO.M.E.R.) corresponde eximir de responsabilidad a los funcionarios y agentes acusados por la falta de rendición del mismo, toda vez que -al hallarse aprobada la rendición en cuestión- no queda abierta la posibilidad a que la Nación eventualmente efectúe una acción de recupero contra la Provincia.

Así las cosas, la hipótesis de la eventual generación de un daño patrimonial a la Provincia en relación con la rendición de esta cuenta queda descartado, por lo que corresponde, como dijimos, eximir de responsabilidad a los acusados respecto de esta cuenta.

Lo mismo corresponde indicar en relación al denominado fondo "Pacto Federal Educativo", ya que en base a lo informado por la autoridad nacional competente al efecto, la rendición relativa al período 01/01/2009 al 31/05/2011 se encuentra aprobada.

Por el contrario, respecto de los fondos denominados "Instituto Nacional de Educación Tecnológica" (INET) y "Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continua" ésta última únicamente por el

mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

período enero a mayo del 2011, las autoridades han informado que hay períodos pendientes de aprobación.

Sin perjuicio de ello, al no verificarse una acción de recupero de la Nación contra la Provincia, no queda configurada en esta instancia la generación de un perjuicio fiscal, supuesto que habilitaría la competencia de este Tribunal para instar la acción patrimonial en contra de los funcionarios y/o agentes responsables de presentar la rendición a nivel nacional.

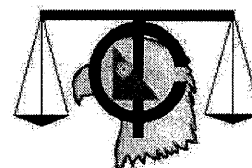
En este sentido, cabe traer a colación la tesis relativa a la necesidad de la existencia de “caso” para que proceda la intervención judicial respecto de una controversia. Si bien la misma fue elaborada en relación al Poder Judicial y a los presupuestos para que éste ejerza el control de constitucionalidad, cabe indicar que dicho análisis resulta esclarecedor en orden a analizar la intervención de este Organismo de Control en el marco de estos actuados.

Sobre el particular enseña Bianchi que: *“Una cuestión esencial en lo relativo a la existencia efectiva de caso judicial, es el tiempo. No hay caso judicial si éste no posee actualidad y ello puede ocurrir por dos razones: (a) que todavía no sea un caso, es decir no haya llegado a la madurez suficiente para ser tal o (b) que ya haya dejado de serlo, convirtiéndose así en un caso abstracto. En cualquier supuesto, es el paso del tiempo y obviamente la producción de ciertos hechos – lo que determina si un caso posee condiciones suficientes para ser considerado y resuelto por un tribunal. Se trata en suma, de responder a cuando puede ejercerse el control de constitucionalidad...”* (BIANCHI, Alberto B. “Control de Constitucionalidad”, 2da de., Corr. Aum. y resstr., ABACO, Buenos Aires 2002, t. I, Capítulo III, págs. 17-18).

En cuanto a la madurez o actualidad del caso, la Corte de Estados Unidos ha sentado la doctrina en base a la cual un caso tiene madurez cuando es apto para su decisión judicial, por oposición a aquellos en los que la demanda es



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prematura y, como tal, resulta portadora de agravios meramente especulativos. En *Texas v. Unites States*, la Corte ha dicho que una demanda no está madura para ser judicialmente planteada, si se basa en hechos futuros y contingentes que pueden no ocurrir tal como se los describe, o bien pueden no ocurrir directamente (conf. BIANCHI, *ibidem*).

El criterio expuesto resulta útil a fin de desentrañar la situación de hecho generada en el marco de las presentes actuaciones. En este caso no tenemos una demanda propiamente dicha, sino una acusación, sin embargo el presupuesto necesario en uno y otro caso para que exista una controversia susceptible de resolución, es la "actualidad" del caso.

Como se indicó, un caso no es actual cuando resulta prematuro, es decir, cuando se está ante agravios meramente especulativos. En el caso que nos ocupa, el agravio es prematuro, toda vez que el daño es aun potencial, conjetural y/o hipotético respecto de las rendiciones pendientes de aprobación a nivel nacional.

Es así que el daño no se encuentra configurado, es hipotético, dependiendo su configuración de que las autoridades nacionales desapruében las rendiciones e insten una acción de recupero contra el Estado provincial y recién en el supuesto de que ésta resulte vencida, podríamos verificar la existencia de un daño patrimonial.

Consecuentemente, al estar las rendiciones relativas al "INET" y "Cabecera Jurisdiccional" (año 2011) aun *pendientes* de aprobación por parte de las autoridades nacionales, el daño relativo a éstas es meramente conjetural o hipotético, resultando por ello la acusación en relación a las mismas prematura.

Sin embargo corresponde encomendar el seguimiento de las rendiciones pendientes de estos fondos a la Secretaría Contable de este Tribunal

my

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de Cuentas, la que deberá requerir la información al Ministerio de Educación Provincial en forma trimestral e informar al respecto al Plenario de Miembros.

Asimismo, en función de lo que resultara del análisis efectuado, corresponde hacer saber a la Secretaría Contable y por su intermedio a los Auditores Fiscales que se desempeñan en su órbita, que **cuando se trata de fondos remitidos por la Nación cuyas rendiciones son analizadas y aprobadas en la esfera nacional, no resulta procedente la sustanciación de Juicios de Cuentas en el ámbito de este Tribunal de Cuentas para analizar las mismas.**

Ello a fin de evitar dispendios administrativos como el generado por la tramitación del Juicio de Cuentas sustanciado por el Expediente TCP-SC N° 107/11.

VI.- De los alegatos.-

Por medio de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 22/2015 V.L. de fecha 18 de diciembre de 2015 se habilitó la feria administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 238/15, ello a fin de que las partes aleguen respecto de la prueba producida en autos, conforme lo dispuesto en el art. 372.6 y cctes del CPCCLRyM.

Que con fecha 14 de enero del corriente año, formuló sus alegatos el acusado BOBBIO con el patrocinio letrado del Dr. SANTAMARÍA, aduciendo litisconsorcio pasivo respecto de los acusados MUÑOZ, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA, en el marco de lo dispuesto en el art. 98 del CPCCLRyM.

El resto de los acusados omitieron alegar respecto de la prueba producida en autos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que en el marco de su presentación el acusado BOBBIO, hizo referencia nuevamente a la prescripción, que fuera planteada en los mismos términos que en la contestación de la acusación y que ya mereciera tratamiento en el acápite IV. c) de la presente, a la que corresponde remitirse.

Por otro lado, hace mérito de la prueba informativa producida en autos en relación a la excepción de falta de legitimación activa por parte de este Tribunal de Cuentas para aprobar las rendiciones de los fondos remitidos por Nación. Cuestión que también fuera tratada en el acápite IV. a).

Que de los antecedentes analizados y probanzas producidas por estos actuados, resulta procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y consecuentemente eximir de responsabilidad a María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA; Jessie Mabel HERNANDEZ OYARZO, Karina Mabel DÍAZ, Gabriel FERRARIO, Leonel Víctor PAREDES. Ello conforme a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la acusada Amanda DEL CORRO y Juan Manuel OYOLA. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

MD

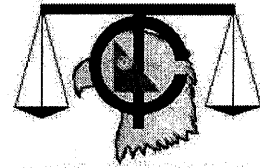
ARTÍCULO 3º.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa (MUÑOZ, BOBBIO, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA), prescripción (RABASSA, CABRERA DE URDAPILLETA, HERNANDEZ OYARZO, PAREDES, FERRARIO, VARGAS, MASNÚ, DÍAZ, MUÑOZ, BOBBIO, ZERDA, REYNA, BENITEZ, PAREDES MAYORGA, GARRONE y PERALTA), caducidad (VARGAS, MASNÚ, DEL CORRO), falta de acción manifiesta (RABASSA), excepción en el modo de proponer la demanda (OYOLA y DEL CORRO), nulidad de la acusación (DEL CORRO, OYOLA, DÍAZ, FOURASTIE y ROLDAN NAVAS). Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Eximir de Responsabilidad por las rendiciones correspondientes a los fondos “PRO.M.E.R.” por el período 27/8/2009 al 31/05/2011 a los señores: Julio Javier FOURASTIE; Amanda DEL CORRO; Ana María BRASESCO; Gloria Noemí GONZALEZ; Rodrigo GARCÍA MARTE; Zunilda Mafalda GARRONE; Delia FRESONE RISSO; Carlos YANCA; Natalia Verónica MUÑOZ; Guido Sebastián BENITEZ y Diego Alejandro PERRONE. Ello en función de encontrarse aprobadas por las autoridades nacionales las rendiciones objeto de acusación.

ARTÍCULO 5º.- Eximir de Responsabilidad por las rendiciones correspondientes al “Pacto Federal Educativo” por el período 01/01/09 al 31/05/2011 a los señores: Darío Rubén VARGAS, Julio Javier FOURASTIE, Amanda DEL CORRO, Rodrigo GARCÍA MARTE, Zunilda Mafalda GARRONE, Héctor Hugo CARIAC, Luis Angel BOBBIO, Hebe Patricia REYNA, Camila Soledad ZERDA, Juan Eduardo ROLDAN NAVAS y Juan Manuel OYOLA. Ello en función de encontrarse aprobadas por las autoridades nacionales las rendiciones objeto de acusación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTÍCULO 6°.- Eximir de Responsabilidad por la acusación formulada en relación a los fondos remitidos por Nación en el marco de la Ley de Financiamiento Educativo por el período 02/05/08 al 31/05/2011, a los señores: Jorge Oscar RABASSA, Darío Rubén VARGAS, Julio Javier FOURASTIE, Amanda DEL CORRO, Rodrigo GARCÍA MARTE, Zunilda Mafalda GARRONE, Humberto Oscar PERALTA, Daniel Omar MASNÚ, Natalia Verónica MUÑOZ, Diego Alejandro PERRONE, Guido Sebastián BENITEZ y Cecilia del Carmen MAYORGA. Ello en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 7°.- Eximir de Responsabilidad por la acusación formulada en relación a los fondos remitidos por Nación en el marco del fondo "Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continua" a los señores: Darío Rubén VARGAS, Julio Javier FOURASTIE, Sra. María Cristina ARGANARAS, Sra. Teresa Livia CHIOCCA. Por encontrarse aprobadas las rendiciones realizadas en los períodos 2009 a 2010 en los que desempeñaron cargos por los que fueron acusados.

ARTÍCULO 8°.- Rechazar la acusación por resultar la misma prematura respecto de las rendiciones pendientes de aprobación por el período 01/01/2009 al 31/05/2011 de los Fondos "Instituto Nacional de Educación Tecnológica" (INET) formulada respecto de los señores: Darío Rubén VARGAS, Sr. Julio Javier FOURASTIE, Lic. Amanda DEL CORRO, Sr. Rodrigo GARCÍA MARTE, Sra. Zunilda Mafalda GARRONE, Julio RIVADERO HERALDO, Daniel Omar MASNÚ, María Cristina ARGARAÑAZ, Mónica LUENGO, Marcelino TOSSEN, Víctor TOVARES, Nahuel CONSTENLA. Ello por los motivos indicados en los considerandos.

M

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 9°.- Rechazar la acusación por resultar la misma prematura respecto de las rendiciones pendientes de aprobación por el período enero a mayo del 2011 del fondo “Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continúa” respecto de los acusados: Amanda DEL CORRO, Rodrigo GARCÍA MARTE, Zunilda Mafalda GARRONE, Ana María BRASESCO, Juan Eduardo ROLDAN NAVAS y Gloria Noemí GONZALEZ. Ello conforme lo expuesto en los considerandos.

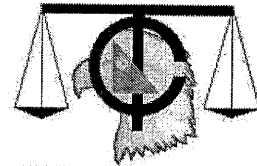
ARTÍCULO 10°.- Encomendar a la Secretaría Contable el seguimiento de las rendiciones pendientes relativas a los fondos INET y “Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continúa”, debiendo verificar trimestralmente, a través de la consulta al Ministerio de Educación Provincial, respecto de la aprobación o no de las rendiciones pendientes que fueran objeto de análisis por estos actuados, debiendo elevar un informe al respecto al Plenario de Miembros.

ARTÍCULO 11°.- Hacer saber a la Secretaría Contable y por su intermedio a los Auditores Fiscales que se desempeñan en su órbita, que no resulta viable la sustanciación de Juicios de Cuentas en los supuestos de fondos remitidos por la Nación que tienen sus propios Organismos de Control competentes en la órbita nacional para aprobar sus rendiciones. Ello conforme surge del análisis efectuado en los considerandos.

ARTÍCULO 12°.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, a los señores: María Isabel CABRERA DE URDAPILLETA; Jorge Oscar RABASSA; Julio Javier FOURASTIE; Amanda DEL CORRO; Ana María BRASESCO; Gloria GONZÁLEZ; Rodrigo GARCIA MARTE; Zunilda Mafalda GARRONE; Delia FRESONE RISSO; Carlos YANCA; Natalia Verónica MUÑOZ; Guido Sebastián BENITEZ; Diego Alejandro PERRONE; Darío Rubén VARGAS; Julio RIVADERO HERALDO; Jessie Mabel



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

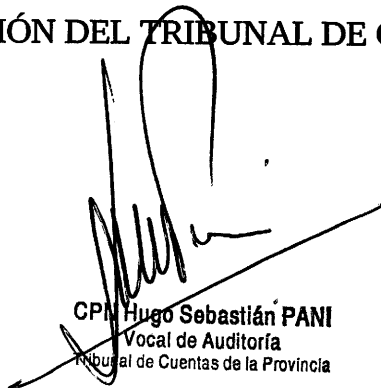
HERNANDEZ OYARZO; Daniel Omar MASNU; María Cristina ARGANARAS; Mónica LUENGO; Marcelino TOSSEN; Víctor H. TOVARES; Nahuel S. CONSTENLA; Héctor Hugo CARIAC; Luis Angel BOBBIO; Hebe Patricia REYNA; Camila Soledad ZERDA; Juan Eduardo ROLDAN NAVAS; Juan Manuel OYOLA; Karina Mabel DIAZ; Teresa Livia CHIOCCA; Gabriel FERRARIO; Leonel Víctor PAREDES; Humberto Oscar PERALTA y Cecilia del Carmen PAREDES MAYORGA.

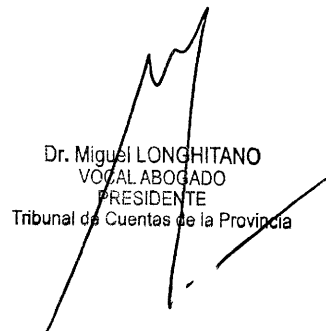
ARTÍCULO 13°.- Notificar dentro de este Organismo al Secretario Contable a/c CP Rafael CHORÉN y por su intermedio a los Auditores Fiscales que se desempeñan en esa órbita, en función de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° y a la Secretaría Legal con remisión de las presentes actuaciones junto con el expediente TCP-SC N° 107/2011 para su intervención previa a su archivo.

ARTÍCULO 14°.- Por Secretaría Privada aperturar un expediente con copia certificada de la presente, de la Nota INET N° 002400/14 obrante a fs. 2401/2406 y de la nota agregada a fs. 2495 respecto del fondo "Cabecera Jurisdiccional de la Red Federal de Formación Docente Continua", a fin de que se instrumente el seguimiento ordenado por el artículo 10°.

ARTÍCULO 15°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 010 - /16 V.L.


CPM Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"